

**DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS AMBIENTALES: LA OBLIGATORIEDAD EN  
EL ÁMBITO DE LO SUSTENTABLE**

**FACULTAD DE DERECHO**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA**



**DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS AMBIENTALES: LA OBLIGATORIEDAD EN  
EL ÁMBITO DE LO SUSTENTABLE**

**JHONATAN ANDRES SIMBAQUEBA BAQUIRO**

**ASESOR**

**DR. LUIS GUILLERMO MESA GARCÍA**

**ESPECIALISTA EN DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL  
HUMANITARIO**

**FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA**

*Dedicatoria*

*A la Universidad Autónoma Latinoamericana, por brindarme los conocimientos para  
ejercer con profesionalismo y herramientas éticas, el ejercicio del Derecho.*

## *Agradecimientos*

*Al Doctor Luis Guillermo mesa García, por su constante asesoría, orientaciones y entrega en la realización del presente trabajo.*

## **RESUMEN.**

La presente monografía da a conocer una reflexión crítica relacionada con los derechos humanos y los derechos ambientales, así como las decisiones económicas, políticas y jurídicas que se gestan a nivel nacional e internacional y las consecuencias sociales que de ellas se derivan. Para tal fin, se elabora una síntesis en torno a los derechos humanos de forma general, y un rastreo bibliográfico sobre los derechos ambientales y la normatividad jurídica; igualmente, una reseña sobre los diferentes conflictos territorio-ambientales y jurisprudenciales suscitados; es decir, aquellas formas de expresión y resistencias de la población frente las consecuencias negativas que implica el modelo económico neoliberal arrasador de comunidades, el ambiente, los suelos, el agua, las economías regionales, y la salud de la población (Meter, 2007, p. 15). El objetivo es, entonces, analizar la correspondencia entre los derechos humanos y derechos ambientales en el ámbito de lo sustentable y jurisprudencial. Para el logro de dicho objetivo, se elaboró una metodología cualitativa basada en un rastreo bibliográfico, y una comparación de las teorías en el marco de la jurisprudencia relacionada con el tema.

Palabras clave: Derechos humanos, derechos ambientales, acuerdos internacionales, protocolos, medio ambiente.

## ABSTRACT

This monograph presents a critical reflection related to human rights and environmental rights, as well as the economic, political and legal decisions that are developed at the national and international level and the social consequences that derive from them. To this end, a synthesis is prepared on human rights in general, and a bibliographic survey on environmental rights, legal regulations and, likewise, an overview of the different territorial, environmental and jurisprudential conflicts raised; that is, those forms of expression and resistance of the population in the face of the negative consequences implied by the neoliberal economic model that devastates communities, the environment, soils, water, regional economies, and the health of the population. The objective is, then, to analyze the correspondence between human rights and environmental rights in the field of sustainability and jurisprudence. And, for the achievement of this objective, a qualitative methodology was elaborated based on a bibliographic survey, and a comparison of the theories within the framework of the jurisprudence related to the subject.

**Keywords:** Human rights, environmental rights, international agreements, protocols, environment.

## CONTENIDO

LISTADO DE SIGLAS.....	
INTRODUCCION .....	<u>2</u>
CAPÍTULO 1: UNA REFLEXIÓN NECESARIA.....	12
CAPÍTULO 2: UNA DISCUSIÓN SEMPITERNA.....	20
2.1. ¿Economía ecológica o huella ecológica?.....	22
2.2. Naturaleza jurídica de los derechos humanos .....	25
2.3. ¿Es real la dicotomía derecho y deberes o derechos subjetivos e interés jurídico?.....	28
2.4. La confrontación histórica entre el respeto de los derechos humanos y las acciones de los gobiernos para lograr su realización social.....	31
2.5. Las razones de los derechos humanos obligatoriedad jurídica.....	33
2.6 Equilibrio bienestar social, responsabilidad ambiental y prosperidad económica...	38
2.7. El derecho humano a un medio ambiente sano: reconocimiento internacional .....	42
2.8. Instrumentos Internacionales .....	47
CAPÍTULO 3: EL CASO DE LOS LÍDERES AMBIENTALES EN COLOMBIA...	54
3.1. Ejemplos para mostrar de líderes asesinados.....	60
3.2. Una última reflexión: El Acuerdo de Escazú.....	67
Conclusiones.....	70
Bibliografía.....	73

## Lista de tablas y gráficos

Tabla 1: <i>Instrumentos Internacionales Respecto a los Derechos relacionados con el Medio Ambiente</i> .....	53
Tabla 2: <i>Líderes y lideresas asesinados en Colombia</i> .....	66
Gráfico 1: <i>Asesinatos por país</i> .....	63
Gráfico 2: <i>Asesinatos según sector</i> .....	64
Gráfico 3: <i>Zonas que registran más asesinatos</i> .....	64
Gráfico 4: <i>Asesinatos por actividad</i> .....	65
Gráfico 5: <i>asesinatos por característica</i> .....	65

## SIGLAS

ACUERDO DE ESCAZÚ: Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.

CA: Convención Americana

CEDH: Corte Europea de Derechos Humanos.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CIJ: Corte Internacional de Justicia.

CNUMA: Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

CP: Constitución Política.

DA: Declaración Americana.

INDEPAZ: Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz.

PIDCyP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PNUMA: Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

## INTRODUCCIÓN

La presente monografía encaminada a mostrar la relación existente entre los derechos humanos y los derechos ambientales y su la obligatoriedad en el ámbito de lo sustentable, es parte de un tema de interés a nivel mundial por la situación de devastación que sufre el planeta a raíz del daño ecológico y ambiental causado por los diversos países del mundo, en especial, las potencias industrializadas y desarrolladas. Esa preocupación se hace extensiva para que, a nivel mundial, se acuerden una serie de leyes, artículos, protocolos, normas y conferencias, todas ellas relacionadas con la problemática ambiental y los derechos humanos. Esto hace que las Naciones Unidas, tengan herramientas para poder intervenir aquellos países que no aplican correctamente dicha normatividad. Empero, a pesar de la existencia de una serie de instrumentos internacionales para poner freno a la debacle ambiental mundial, aún muchos países hacen caso omiso de éstos y persisten en acabar con zonas o regiones naturales que de por sí, son patrimonio de la humanidad: la Amazonía, por ejemplo.

La inquietud es si, en la realidad, existen los derechos humanos encaminados al medio ambiente para que éste sea adecuado. Pero es que, en el trasfondo de toda la normatividad existente para superar la problemática, concurren miles de problemas que aún no se resuelven, por ejemplo: el apetito voraz de las potencias mundiales por los recursos naturales, el modelo económico implementado por los países desarrollados o industrializados, el aumento de la pobreza a nivel mundial, las continuas guerras y conflictos entre diversos países por el control del petróleo, gas, oro, agua. Así que poner sobre el tapete el derecho humano a un medio ambiente, es tocar muchas

fibras, sobre todo, en aquellos países que se oponen a que en la práctica estas medidas no sean posibles.

En consecuencia, el concepto medio ambiente, se refiere a todas las condiciones ambientales que hacen posible nuestra existencia en el planeta tierra (Franco, M, 200. P. 36), pero, en esencia, los recursos naturales que brindan lo básico para la supervivencia de todos los seres vivos. Entonces, sin un medio ambiente protegido y humanizado, la vida no sería posible. Es por eso que se dice el “derecho a”, esto es, a la inmensa necesidad de protegerlo. Para eso es que la dicotomía derechos ambientales y derechos humanos, se hace necesaria en esta nueva realidad.

Todas las anteriores reflexiones hicieron posible que, a partir de una indagación como la presente, se empezara a gestar una propuesta que, quizá, pueda abrir más interrogantes que soluciones, pero, al fin y al cabo, así nacen las grandes investigaciones. Pero, más allá de la primera reflexión, a través de la investigación se propuso analizar esa correspondencia que hay entre derechos humanos y derechos ambientales, una inquietud que se ha venido indagando por muchos investigadores y analistas del conflicto, pero que no se ha logrado sustentar en el ámbito de lo sustentable. Con ese objetivo es que se inició la pesquisa y se quiso dar a conocer a la comunidad académica, otra mirada a un tema que ha sido bastante ajeno para una gran parte de la ciudadanía. Es más, el propósito más allá del análisis de la dicotomía derechos humanos y medio ambiente, es también rescatar el mandato que desde 2012 ha tenido gran preocupación en cuanto que haya un medio ambiente adecuado para la supervivencia humana y el cual brinde las condiciones pertinentes para un ambiente sano y saludable, como bien lo manifiesta Peña Chacón (2021, p. 3).

Igualmente, en la pesquisa se tuvo como propósito, realizar una síntesis sobre aquellos conflictos que se han gestado en el país a raíz de la defensa de los derechos ambientales que proponen unos, y el interés por mantener el statu quo e impedir que se protejan los recursos naturales y el medio ambiente, por parte de otros. El objetivo no era profundizar al máximo en el tema, pero si dar a conocer la problemática que sacude al país desde hace décadas, todo ello sustentado en la norma que lo posibilita.

De otra parte, es de suma importancia para dar respuesta a las inquietudes u objetivos que se formulan en una investigación, tener en cuenta cómo va a llevarse a cabo el proceso metodológico. Para este caso, fue necesario iniciar con una revisión bibliográfica sobre el tema, que, en suma, no podría dejar de lado los derechos humanos, los derechos ambientales, el conflicto que se gesta por la defensa de ambos y la jurisprudencia que brinda las garantías para que se cumplan. En esta primera parte fue vital el texto de Martín, C, Rodríguez-P, Guevara, J. (2004), Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Un texto que hace una recopilación bastante interesante sobre la temática y brinda mucha información al respecto. Seguidamente, se hizo, para continuar con la metodología, una compilación en fichas bibliográficas tanto directas como de síntesis, con el fin de poder redactar los capítulos que sustentaran los objetivos. De esta manera se logró como resultado, que la investigación tuviera como pilar el enfoque diferencial, el cual se centra en particularidades de las cuales gozan ciertos grupos de población o personas. Mediante este enfoque se comparten esas motivaciones que identifican a los grupos o personas. El enfoque es bastante utilizado para indagaciones que busquen garantizar el derecho de las personas y fenómenos relacionados con la discriminación de todo tipo.

En síntesis, todo el proceso investigativo, fue producto de un proceso disciplinado, riguroso y metodológico que se logra compilar en el texto que se presenta a la comunidad académica y a la Facultad de Derecho con el fin de contribuir a que, en el futuro inmediato, otros jóvenes y profesionales se interesen por el tema y logren profundizar en un problema que cada día goza de más interés mundial. Se dejan, entonces, líneas de investigación abiertas a un público interesado en contribuir a la solución de la problemática derechos humanos y medio ambiente.

## **1. CAPÍTULO I: UNA REFLEXIÓN NECESARIA**

El inicio de la presente investigación no podía dejar al margen algo tan esencial para quienes, por diversas circunstancias, muestran un marcado interés por los derechos humanos y los derechos ambientales: la lucha incesante de los grandes líderes ambientalistas. Sin duda, esta fue la motivación para iniciar, en este capítulo, con una reflexión sobre esos líderes que, por defender un medio ambiente sano y una protección de los derechos humanos y ambientales, han sido asesinados en diferentes partes del planeta, pero, sobre todo, en América Latina y en especial, Colombia.

Un ícono de esta lucha fue el líder y defensor ambientalista, Chico Mendes, asesinado en 1988. Se trata de un brasilero que libró durante largos años una batalla incesante contra la deforestación amazónica. Pero, su lucha central consistía en la protección de los derechos de los compañeros recolectores de caucho, actividad mediante la cual se ganan el diario vivir. Una vez vinculado con el movimiento ecologista, Mendes, comprendió que lo relativo a los derechos humanos y los derechos ambientales, eran cuestiones inextricablemente unidas y por lo cual había que continuar la lucha. Su muerte causada por la ambición de un ganadero de la región y apoyada por cientos de terratenientes, repercutió en Amnistía Internacional quien reveló que en el Brasil de la década de los ochenta hubo más de mil asesinatos todos relacionados con la tierra y menos de diez condenas. Así que las injusticias amparadas por la ley fueron descubiertas por Amnistía Internacional, pero que a su vez estaban destinadas a reforzar otras injusticias de desarrollo rural y que eran de mayor consideración: los abusos de los derechos humanos ocasionados contra los habitantes del campo.

En consecuencia, todo lo relacionado con la degradación medioambiental en cualquier escenario, trae consigo grandes pérdidas humanas. Mendes entendió que necesitaba la ayuda del movimiento ecologistas y de amnistía Internacional toda vez que había una gran presión para que no se impidiera la quema y la tala de bosques por parte de las grandes compañías dedicadas al negocio de la madera y otras reservas de las zonas vírgenes. Así que se concibió que lo mejor para prevenir la deforestación era acudir al marco de los derechos humanos, reforzar el sistema de aplicación de la ley apelando a las protestas y así defender la salud y la vida.

El caso de Chico Mendes, y posteriores manifestaciones, posibilitó que tanto las agendas medioambientales y de derechos humanos, y las cuestiones de la distribución injusta de los costos del daño ecológico, entren a considerarse como parte de las injusticias ecológicas. Pues, año tras año la construcción de carreteras y presas hidroeléctricas, son causa de que cientos y miles de personas dejen sus casas y, a la vez, que los países más industrializados exporten millones de toneladas de residuos peligrosos a los países más pobres. (Sachs, 1996, p. 7).

Ante la anterior situación, los defensores de los derechos humanos entienden que la mejor forma de responsabilizar a aquellos que ejercen el poder está en la protección de las libertades civiles y políticas esenciales, como la libertad de prensa que permita el acceso a la información veraz, de expresión, de asociación y elecciones justas. Aunque parece ser que los peores casos de daños al medio ambiente ocurren con más frecuencia en aquellos países donde existen regímenes autoritarios y represivos, debido a que la sociedad carece muchas veces de los medios para organizarse y protestar. E, igualmente, por parte de las grandes potencias, que son, en la actualidad, las que causan daños superiores, como lo son China y Estados Unidos, aunque también la India.

En contraste con ello, los más afectados por la emisión de CO<sub>2</sub> y otras partículas que afectan al medio ambiente, se encuentran países como Bangladesh, Somalia, República del Congo, Chad, Siria, entre otros, que sufren serias afectaciones por lluvias, cambios climáticos, y desastres naturales en general siendo, además, de los países que menos contaminación generan. McNeill, Z. Zane (2022). Entonces, para causarle freno al daño ecológico se hacen necesarias reformas medioambientales y, para garantizar su puesta en práctica depende, en gran medida, de la protección universal de los derechos humanos esenciales, en especial, los de aquellas personas más vulnerables de la sociedad.

En razón de lo anterior, en los últimos años muchos ecologistas y defensores de los derechos humanos se han incorporado en una gran gama de luchas locales relacionadas con los derechos de la tierra, el agua, el vertimiento de tóxicos y proyectos que causen un alto impacto ambiental. A pesar de ello, la trascendencia y los resultados no han sido aún los más positivos, debido a que muchas de las cuestiones afines con la justicia medioambiental, son de carácter universal. Entonces, mientras que un grupo de ecologistas se interesan por asuntos de justicia ecológica, otros lo hacen más pensando en los derechos humanos. Ambos grupos deben aprender uno del otro y así evitar la polarización ideológica a la hora de tener que enfrentar grandes problemáticas tanto locales o nacionales. Aun así, las coincidencias que existen en cuanto a los intereses puntuales como lo concerniente con los daños a la salud medioambiental y las amenazas constantes a los recursos de los pueblos indígenas, son alternativas para que los pueblos indígenas sigan unidos (Chapman, 1992, Earth Rights and responsibilities: humans Rights and environmental protection)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Se trata de un documento preparado para el XVII Congreso Internacional de la asociación de Estudios de Latinoamérica, los ángeles, 24-27 septiembre, el cual brinda toda la información al respecto.

Quizá, las coincidencias entre ambos grupos, hizo que tanto ecologistas como defensores de los derechos humanos estén en mutua colaboración durante los últimos años en el ámbito local y regional. En esa defensa se incluyen ambos derechos, ejemplo de ello, es que una amplia coalición de activistas locales en el norte de la India ha organizado una de las campañas de justicia más efectivas del mundo desde 1973, son las ya famosas protestas que llevan a cabo los integrantes del movimiento Chipko, quienes abrazan a los árboles para así evitar su tala y a la vez las grandes inundaciones, debido a la subasta que hace el gobierno de extensas zonas de bosques a expensas de las comunidades.

En Estados Unidos, los primeros activistas conocidos que se unieron bajo el lema de justicia ecológica tienen sus raíces en los originarios movimientos de defensores de derechos civiles, entre ellos, Grupos como la United Church of Christ's Commission for Racial, el Oakland's Center for third world Organizing, e incluso la oficina General de Contabilidad (GAO), llevaron a cabo estudios en los que señalaban en la década de los ochenta la relación existente entre concentraciones de minorías y altas concentraciones de contaminación.

A nivel internacional los proyectos conjuntos se han desarrollado de manera más gradual, aunque las mayores organizaciones defensoras de los derechos humanos y del medio ambiente del paralelo norte, han intentado tener colaboración con los del paralelo sur en algunas ocasiones, como bien lo ha hecho las organizaciones indígenas y de caucheros en el amazonas brasilero, que incluye a Amnistía Internacional, así como la Conferencia celebrada en 1992 en Yale "Derechos humanos y responsabilidades sobre la tierra: protección de los derechos humanos y del medio ambiente".

Ahora bien, una vez la Asamblea General de las Naciones Unidas postuló la declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, se entiende de manera indiscutible, que su división se hace a partir de dos categorías: las libertades civiles individuales, los cuales circunscriben desde la libertad de expresión hasta la prohibición de la tortura; y la otra, los derechos colectivos concernientes a la salud, el trabajo, la vivienda y la alimentación. No obstante, no siendo la Declaración un documento vinculante, posteriormente los dos grupos de derechos entraron en vigor como leyes internacionales circunscritas en el Convenio sobre Derechos Políticos y Civiles y un Convenio, más amplio en el que sobresalen los derechos culturales, sociales y económicos (Sachs, 1996, p. 13).

Hace más de tres décadas que líderes sociales y dirigentes han entablado una lucha activa para que los derechos culturales, sociales y económicos sean más eficientes y tienda a la defensa de la justicia ecológica. Empero, luchar porque se reconozcan los derechos colectivos y el disfrute de un entorno sano y saludable, no significa que los defensores de los derechos humanos tengan que dejar de lado su postura, pues los ecologistas consideran que una de las mejores maneras de garantizar el goce de los derechos medioambientales es defendiendo los derechos políticos y civiles básicos relevantes, así como los derechos socio-económicos y culturales, esto es, son complementarios.

Bien se sabe que el primer grupo de derechos son procedimentales y el segundo, son sustantivos, esto es, las personas pueden utilizar sus derechos individuales, por ejemplo, la libertad, para proteger sus derechos colectivos, como los relativos al medio ambiente, esto significa que

ambos, tanto los defensores de los derechos ambientales, como los que defienden los derechos humanos, luchan por ambos tipos de derechos.

Con respecto a la particularidad del medio ambiente, tanto los derechos colectivos como los sustantivos, defienden la interdependencia global y la protección de la vida, es decir, definen unas normas ecológicas en las que se dan a conocer lo concerniente con lo que toda persona que vive en sociedad, debe esperar del medio ambiente, como el aire no contaminado y un agua limpia. Pero, en la praxis, son los derechos procedimentales los que proveen la base más común para los dos movimientos, a escala individual, colectiva e incluso mundial, porque los defensores de los derechos humanos, los reconocen como una de sus máximas prelación. (Barraza, J. 2020).

Igualmente, el darles un enfoque ecológico a los derechos humanos, no se puede considerar como una estrategia infalible. Pues, algunas veces, enfocarse de manera exclusiva en los derechos humanos con el fin de proteger a cierto tipo de población local, tiende a una degradación ambiental mayor, y que incide en el deterioro de los derechos básicos y el bienestar de la población. Veamos para este caso, los siguientes ejemplos: el primero, el de las Islas Galápagos, allí existen una serie de pescadores a quienes se les autorizó recoger pepinos de mar. El ritmo que impusieron muy probablemente acabaría con las reservas muy pronto. Aprovecharon la demanda de la economía internacional, como Japón y China, lo cual les da la oportunidad de multiplicar por más de veinte lo que quizá logren con otras especies de sus costas. Los pepineros, como son conocidos, recibieron el derecho como pueblo indígena a desarrollar su tradición de pesca y subsistencia, pero allí, en la isla, se juntaron tanto indígenas como nuevos residentes y han iniciado una calamidad ambiental sin precedentes.

El otro caso, es el de los indios Kayapó del Amazonas brasileño, quienes desde hace un tiempo iniciaron la firma de acuerdos con los madereros y mineros los cuales permiten la extracción a gran escala de caoba y oro en sus tierras. Años atrás, los Kayapó habían iniciado una serie de protestas, muy publicitadas, en las cuales exigían al gobierno los derechos sobre sus tierras. El gobierno brasileño les garantizó una reserva de 65.000 Km cuadrados, en los que se excluían las compañías explotadoras de maderas y minería, eran sólo para la protección de los indios. Pero, la realidad ha mostrado que varios de los jefes Kayapó han otorgado privilegios a las compañías para que exploten madera y oro a cambio de suntuosos artículos de lujo. Esto generó que una gran masa de la población viva en la pobreza y el abandono y unos privilegiados en medio de la abundancia.

El resultado es que esta forma de proteger los derechos humanos acabó con la integridad cultural de los Kayapó por las presiones de la economía internacional, y porque ellos no han logrado controlar sus apetitos económicos y proteger sus tierras. Así que el deterioro ambiental y cultural de la zona en la que se ubican, es en la actualidad una de las más degradadas.

Si bien, el caso anterior es bastante representativo para dar a conocer las injusticias que se cometen contra personas, grupos o comunidades por el solo hecho de defender bien sea los derechos ambientales, los derechos humanos, o ambos, no deja de ser también representativo en este marco lo acontecido con los pueblos indígenas de Udege, en Siberia, Rusia, en la que la explotación forestal por compañías rusas, norteamericanas, surcoreanas y japonesas, destruyeron todas la base de recursos de la localidad y ocasionaron grandes desastres en el suelo y el ambiente; igual, las comunidades mineras de Gales, Reino Unido, que debido a la explotación minera de

carbón a cielo abierto, contaminó todas las aguas y ocasionó un sinnúmero de casos de enfermedades pulmonares; no se puede dejar de lado lo que aconteció con los pueblos indígenas de Yami, en la isla Orquídea en Taiwán, en la que por 13 años el gobierno de ese país permitió el almacenamiento de residuos nucleares en la Isla Orquídea, lo que cual ha causado grandes desastres ambientales y de salud; también lo acontecido con los indios amazónicos en la zona de oriente, Ecuador, en la que por razón de la explotación petrolífera se han devastado grandes entornos indígenas y ha causado fuertes niveles de contaminación en las aguas aledañas; Igualmente, lo acontecido con el pueblo pesquero de Mdulumanja, en Malawi, pueblo en el que el gobierno autorizó desalojar a toda una comunidad con el fin de que allí se construyera un hotel con propósitos turísticos , dejando a 70 hogares en la miseria. (Michelle, B. 2024).

No se puede olvidar que, en Colombia, los casos de explotación minera bien sean de minerales preciosos o de carbón mineral, han causado grandes desastres ecológicos, daños ambientales irreversibles, desaparición de ríos, afluentes y gran número de riquezas naturales no cuantificables. Asimismo, la desaparición de líderes, líderes sociales y ambientales, desplazamiento, ruina y abandono estatal sin límites. Hoy, nuestro país, ocupa el primer lugar a nivel mundial en cuanto al número de muertos defensores del medio ambiente y defensores de derechos humanos que, debido al aumento diario de las cifras, no se tienen datos exactos por el crecimiento exponencial día tras día.

Este panorama es el que abre las puertas para iniciar en el siguiente capítulo, lo concerniente con el marco de los derechos humanos, pero haciendo primero énfasis en lo concerniente con aquellos que están relacionados con el desarrollo sostenible.

## **2. CAPÍTULO II: UNA DISCUSIÓN SEMPITERNA**

Goza de suma importancia, para entender la dimensión de los problemas de derechos ambientales y derechos humanos, instituir los derechos sustantivos relacionados con el disfrute de un entorno saludable, lo cual da más jerarquía a los derechos procedimentales. Para prevenir las injusticias cometidas al medio ambiente se requiere, no sólo de una legislación precisa y la amenaza de proceder con un castigo a través de un sistema judicial fuerte, sino una cruzada con el fin de que las libertades civiles esenciales estén presentes de una forma clara en las políticas de desarrollo sostenible en todos los ámbitos, así como en empresas e instituciones.

En 1994, Fatma Zohra Ksentini, investigadora Argelina y de las Naciones Unidas sobre el tema (Kvočekova, B, 2000, p. 16), presentó un informe en el que evidenciaba las injusticias ecológicas de todo el globo e indicaba porqué era importante combinar las agendas de ecologistas con la de los defensores de derechos humanos, pocos meses después los expertos publicaron en Ginebra el primer borrador relacionado con los principios sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente, que proclamaba el derecho humano universal a un “entorno seguro, limpio y ecológicamente saludable”. Ese primer borrador se complementó con posteriores acuerdos internacionales sobre el desarrollo sostenible, y que son en la actualidad instrumentos cruciales para la Asamblea General de las Naciones Unidas, en lo concerniente con la creación de un documento oficial que proteja tanto los derechos medioambientales como los derechos humanos.

Es de anotar que, los convenios conexos con los derechos humanos se redactaron desde hace un largo tiempo, no se les podía exigir todo un componente ambiental. Pero, aun así, sí se refleja un componente ecológico implícito. Por ejemplo, el Convenio Internacional de los Derechos Políticos y Civiles, garantiza el derecho básico a la vida, y el Convenio Internacional de Derechos Culturales, Sociales y Económicos, garantiza el derecho a las mejores condiciones sanitarias posibles; ambos convenios dependen de un entorno sano. Estos convenios, además de otras legislaciones internacionales, dan muestra de que existe un consenso moral que conlleva a que los individuos no suframos de la degradación ambiental.

La situación consiste en la aplicación de la legislación internacional, porque las condiciones están dadas desde el ámbito normativo, más no desde su operatividad. El desafío está en que tanto los mecanismos de derechos humanos medioambientales de carácter regional, nacional e internacional logren establecer normas sustantivas de justicia ecológica. Así lo hizo el gobierno de Sudáfrica con una Ley Constitucional en la que estipula que “toda persona deberá tener derecho a un entorno que no sea perjudicial para su salud o bienestar” (Sachs, 1996, p. 53). También lo ha hecho tanto el Tribunal Europeo como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quienes han emitido normas relativas a cuestiones ecológicas. El quid está en el cumplimiento de la normatividad internacional. Basta con observar el concepto de autodeterminación, un derecho establecido que aparece en varios documentos internacionales incluyendo la Agenda 21, programa que surgió de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en Río de Janeiro en 1992, y la Declaración de Viena, consiguiente de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos de 1993.

En conclusión, los activistas no lograrán conseguir ningún tipo de justicia si los ciudadanos no toman participación en las decisiones fundamentales, y si los que tienen el poder carecen de autoridad moral para determinar lo que significa justicia. Asimismo, se tiene claro que el marco de los derechos humanos provee a todos los individuos los medios prácticos para defenderse contra la degradación medioambiental. Pero, tanto los defensores de derechos humanos, como los defensores de ambientalistas deben aunar esfuerzos para que puedan ser llevados de manera eficiente a la práctica.

La discusión sempiterna sobre el respeto y la promoción de los derechos humanos debe ser superada. Es decir, el diálogo debe apuntar a consideraciones objetivas y a las realidades que hoy se manifiestan en este sentido. Hablar de los derechos humanos es poner la atención en la posibilidad de lo sustentable; el derecho a la vida, a los alimentos, al trabajo, a la vivienda, a la salud, etc., es sólo discutir sobre lo que particularmente no se tiene aquí y ahora (los síntomas). Sin embargo, consensar sobre la sustentabilidad, es asegurar un futuro no sólo para nosotros, sino construir el patrimonio para todas las generaciones por venir.

## 2.1. ¿Economía ecológica o huella ecológica?

Planteada la anterior discusión muchos ambientalistas ponen en discusión lo relacionado con la economía ecológica, la cual, según Meter (2007, p. 29), toma en cuenta no sólo la forma o el aspecto monetario del proceso económico sino también su contenido. Siguiendo los postulados de los economistas ecológicos, la tierra provee recursos de alta calidad como el petróleo, el hierro, biomasa, entre otros, igualmente, como receptor y procesador de desechos como el CO<sub>2</sub>, material

radiactivo, etc. Asimismo, la tierra tiene límites como fuente de recursos, y como procesador y receptor de desechos. Pero, a la vez, la tierra brinda funciones sustanciales para el medio ambiente en cuanto a la regulación del clima, la provisión del agua, el aire, la calidad del suelo, y demás ambientes naturales.

La situación actual muestra que la escala mundial de la economía, se contrapone con los límites biofísicos del planeta. De acuerdo con el Informe del Nuevo Milenio sobre el Ecosistema, cerca de un sesenta por ciento de los 24 ecosistemas estudiados están afectados (Dierchxsens, 2008, p. 78).

Con base en los postulados de la economía ambiental, se puede percibir que su enfoque es netamente monetario, pues a la vez introduce el concepto de capital natural, esto es, todo puede ser concebido en términos de capital para este tipo de economía y que, según su supuesto base, tanto el capital natural como el artificial, son reemplazables entre sí. Herman Daly (1996, p. 5) fundador de la economía ecológica, pone en cuestión el mantenimiento de la tesis de la capacidad sustitutiva en un mundo en el que se sobrepasa los límites biofísicos.

Atendiendo la anterior reflexión, es posible detectar que para la economía ambientalista, todo cuanto recurso existe en la naturaleza es sujeto de costo y beneficio, es decir, los recursos tienen que encuadrar en el modelo económico actual. Siguiendo este tipo de racionalidad, se debe acabar con todo. En los países del norte se presenta el caso que, cuando la generación de capital artificial supera la pérdida de capital natural, éstos se perfilan como sostenibles, pues el balance entre los dos se mantiene positivo. En cambio, en los países del sur, el capital natural extraído no

es sustituido por capital artificial, pues es exportado. (Dierchxsens, 2008, p. 79). Con la anterior tesis, los países del norte se consideran triunfadores en la lucha por la sostenibilidad, y los del sur como los fracasados ambientales.

Sin embargo, la economía ecológica, sigue considerando que se debe vivir en pie de igualdad con la naturaleza. Expone como objetivo central, el mantener los recursos naturales y evitar así, que se desarrolle el capital artificial. La esencia de este postulado está en la cosmogonía indígena que trasciende más allá de los postulados meramente económicos y pretende un equilibrio entre desarrollo humano y desarrollo natural. En contraposición a este pensamiento, se observa que más o menos desde la década de los años cincuenta, el consumo per cápita de la población ha crecido sin parar, de manera especial, en la clase consumista de los países ricos. Dicha clase, es responsable del ochenta por ciento de presión sobre el medio ambiente, y sólo representa un 20 por ciento, pero tiene la particularidad que es la que más amenaza la vida del planeta. (Dierchxsens, 2008, p. 79)

La pretensión de la huella ecológica consiste en posibilitar un método para medir el impacto humano, con la capacidad sostenible de la tierra. Por medio de este planteamiento es posible poner a prueba un indicador medioambiental que calcule la extensión de tierra que se necesita para producir en un año, en el que se incluyan todos los recursos que consumen los ciudadanos, la energía, los alimentos, de todo el país y, por otro lado, neutralizar los desechos y emisiones sin importar donde estén localizados y el espacio requerido que se ocupa. (Fundación vida Sostenible, 2021, p. 2)

Según los cálculos, en el 2001 la huella ecológica era de 2,2 hectáreas por habitante, lo cual sobrepasa la biocapacidad humana en un veinte por ciento. Después de la década de los ochenta, esta huella ecológica sobrepasó la capacidad regenerativa de la tierra. Así las cosas, casi que un cincuenta por ciento de la población mundial, no logra satisfacer al menos, las necesidades básicas. (Fundación vida Sostenible, 2021, p. 2)

Igualmente, según lo informa la Organización Mundial de la Salud, se estima que cada año el número de personas que mueren producto de la exposición a las partículas del aire contaminado, sobrepasa los siete millones. Las enfermedades se detectan esencialmente en problemas de corazón, pulmones, sistema nervioso, diferentes tipos de cáncer e infecciones de tipo respiratorio. (Gwam, Cyril, 2010). Pero, lo más llamativo es que según la misma OMS, el porcentaje más alto de muertes por contaminación ambiental ocurre en los países más pobres, sobre todo en África, América latina y Asia, con un 90%, y el resto en las potencias europeas y Norteamérica.

Empero, la huella ecológica está lejos de lograr sus objetivos, porque casi la mitad de la población mundial carece de tecnologías apropiadas que posibiliten monitorear, estar al tanto de la situación mundial en cuanto a desastres, tornados, huracanes y contextos de orden ambiental mundial; además, no poseen tecnologías limpias y aún hacen sus alimentos con carbón natural o leña, lo cual causa destrucción al medio ambiente. (Ortega, El Espectador, 2017).

Estas reflexiones sobre economía ecológica, ponen el dedo en la llaga: la destrucción del medio ambiente obedece al aumento de la ambición del ser humano por poseer más cosas materiales en detrimento de la naturaleza misma. Parece que la situación no tiene límites, pues una

sociedad consumista, irracional, y calculadora, sobrepasa la capacidad de producción de la tierra. Entonces, la propuesta de defender los derechos humanos y los derechos ambientales, desde un óptica más racional y ética, es viable desde todo punto de vista.

## 2.2. Naturaleza jurídica de los derechos humanos.

Dentro del positivismo jurídico se ha sostenido que la *naturaleza jurídica*, es lo que hace ser a la figura o término jurídico eso mismo y no otra cosa. (Bidart, 1991). Es decir, que son aquellos elementos que lo caracterizan y lo distinguen de algún otro y que por lo tanto lo identifican y particularizan.

Así, cuando se habla de derechos humanos, por lo general se afirma que son el conjunto de libertades que corresponden a los seres humanos por el simple hecho de serlo. Según Bidart, 1991, p. 2) “los derechos que tienen como sujeto al hombre en cuanto es hombre, en cuanto pertenece a la especie que llamamos humana.” . Este es un ejemplo de lo que ha sido la definición enunciativa clásica de los derechos humanos.

Por su parte, Adela Cortina se refiere a los Derechos Humanos como mínimos discursivos. Según la autora,

los derechos enunciados en las tres generaciones (derechos civiles y políticos; económicos, sociales y culturales y los derechos de solidaridad) son lo que conforma la ética de mínimos que debe seguir la sociedad, ya que son el resultado del consenso al cual se ha llegado en el mundo. El punto nodal de todos los valores lo constituye el

valor absoluto de las personas. Si se les reconoce dicho valor, es dar cuenta de que las personas no pueden ser tratadas como instrumentos puesto que son dueñas de una dignidad que les hace sujetos de derechos. (Cortina, 1995, p. 108).

Beuchot, por su parte, sostiene que,

los derechos humanos son aquellos que se fundamentan en una naturaleza humana que, al ser distinguida a través de la historia con mayor plenitud, paso a paso hace brotar los derechos humanos y los da a conocer a quienes deseen verlos. Todo esto ocurre por medio del conocimiento de las inclinaciones y necesidades del hombre...la necesidad engendra derecho, produce un derecho que tiene que satisfacerse. (Beuchot, 1999, p. 49).

Por otra parte, según Galvis (2003, p. 63), los derechos humanos tienen que ver con los compendios que rigen y configuran las perspectivas del ser humano en el pensamiento contemporáneo... [son] atributos primordiales, por lo cual le pertenecen y no se pueden transferir.

Empero, con esta misma idea, Correas (2003, p. 12), expone que

los derechos humanos son “similares a los que tradicionalmente han sido conocidos por los juristas como derechos ‘subjetivos’...constituyen un discurso cuyo uso tiene por objeto, o bien exigir algo a alguien, o bien justificar, es decir darle el

sentido de ‘lo bueno’, a una conducta”, agrega que los derechos humanos son hoy “las aspiraciones a la justicia”.

Si se hace una revisión a las reflexiones de Cortina, Beuchot, Galvis y Correas, es posible observar una evolución en la conceptualización de los derechos humanos y se coincide en que...

son atributos fundamentales que devienen de la dignidad humana; ya se habla en voz alta de que son el resultado de un consenso; facultades que van surgiendo porque se abre los ojos ante necesidades no cubiertas y que exigen respuesta por parte de los gobernantes y que las búsquedas de nuevas filosofías que sustenten a los derechos humanos, han llevado a que se enmarañe la posibilidad de darles un espacio jurídico real. (Franco, 2000, p. 14). En un Estado de Derecho es necesario positivarlos ya que ello aseguraría su respeto y realización y por lo tanto le daría contenido a lo que le ha faltado a la naturaleza jurídica del Estado de Derecho.

Ahora bien, es preciso anotar que la tutela efectiva de los derechos humanos requiere que los legisladores y los juzgadores hagan su trabajo; los primeros emitiendo leyes que estén a la altura de la realidad que vivimos y los segundos, abriendo ya los ojos para que la justicia ciega no hiera más a los derechos humanos.

Aun así, se encuentra que hay una lenta pero positiva evolución en la conceptualización de los derechos humanos que buscan rendijas políticas y jurídicas que lleven a darle a los derechos el elemento constitutivo de la obligatoriedad.

Es importante recalcar que ya no basta decir que los derechos humanos son propios del hombre; no es concluyente ni aporta más a lo ya dicho sobre los mismos. Recuérdese que ya para la década de 1960 Norberto Bobbio sentenciaba que “el problema de fondo relativo a los derechos humanos no es hoy tanto el de *justificarlos*, como el de *protegerlos*” (Bobbio, 1991: 61).

En el devenir de la doctrina de los derechos humanos, el común denominador para aceptar la existencia de los mismos, ha sido que estos no tengan la característica de obligatorios ni estén acompañados por fuerza coactiva. Nos parece que esa ha sido la razón de tantas formas de nombrarles: derechos naturales, derechos innatos, derechos fundamentales, derechos morales, derechos de tres generaciones, derechos subjetivos, derechos civiles, garantías individuales. Los tres últimos conceptos son los que más han impactado en las legislaciones y los que a veces reportan algún triunfo en su respeto y protección.

### 2.3. ¿Es real La dicotomía entre derecho y deberes o derechos subjetivos e interés jurídico?

Cuando se revisa este conjunto de conceptos jurídicos fundamentales, casi siempre se deja de lado su correlación, pues por costumbre se asume que son contrarios. Se disocian como si se hablara de conceptos que no tuvieran nada que ver el uno con el otro ni en el contenido ni en el ámbito de aplicación o realización. Pero esto ha sido un proceso artificial auspiciado por los intereses de los grupos de poder que anteponen sus deseos frente a la comunidad, sin importarles las consecuencias negativas y los graves daños que puedan ocasionarles. Derecho y deberes o derechos subjetivos e interés jurídico no son dicotómicos, es decir, no son conceptos que se contrapongan y se confronten; al contrario, son conceptos relacionados y complementarios que

conlleven un fin: salvaguardar el orden jurídico y, por lo tanto, la existencia del Estado de derecho. Pues, como bien lo da a entender Puy (2008, p. 127), existe una cierta conexión entre lo manifiesto por el derecho subjetivo y las obligaciones legales.

El término derecho siempre es sinónimo de facultad, de posibilidad de realización o bien de exigir; al que siempre correlativamente le acompaña un deber, es decir, una “conducta jurídica opuesta o correlativa referida a un derecho subjetivo y consiste en hacer, dar u omitir de alguien en relación con el derecho subjetivo de otro” (Álvarez, 2004, p. 188). Siendo lo que se *debe* a otro o a otros, de entrada, se espera que el deudor no necesite recordatorio de su cumplimiento, sino que voluntariamente asuma que debe hacer, dar u omitir según el compromiso que hay contraído con el otro o los otros. Pero no siempre es así. Por eso cuando se habla del derecho que le corresponde a alguien se traduce en derecho subjetivo, pues es la única salida que deja la positivación para establecer nuestro interés jurídico.

Desde 1789 (inclusive desde 1776 en Virginia) se acordó establecer una lista de derechos humanos de carácter enunciativo, de tal manera, que tanto gobernantes como gobernados no olvidaran los derechos que debían exigir y proteger respectivamente para lograr estados sociales de naturaleza igualitaria y democrática. Sin embargo, a esos listados no se acompañó de sanción alguna en caso de violación. Desde entonces, han pasado más de 200 años y no ha habido precedente de que un Estado haya sido demandado por quebrantar un derecho humano, juzgado, sentenciado a reparar el daño y en caso necesario, obligado a cumplir esa sentencia. Paulatinamente, se han creado organismos que buscan disuadir a los Estados a respetar los derechos humanos, que le recomiendan actuar de acuerdo a los Pactos y Declaraciones

Internacionales que el mismo ratificó; la mayoría de las veces no se tiene éxito, cometiéndose así un asesinato del derecho humano (*derechohumanicidio*).

Al momento de negociar, tanto la denominación como el contenido de esos derechos, los grupos de poder que aún contaban con posibilidades de tomar decisiones, vendieron la idea romántica de unos derechos humanos que se respetarían por la sola consideración humana, sin mayor responsabilidad por parte de los gobernantes. Así, del absolutismo monárquico, se pasó a un modelo que desconocía el alcance y consecuencias de reconocer un grupo de derechos humanos desvestidos de coacción y separados de los derechos subjetivos. No se puede olvidar que el derecho subjetivo es la dádiva o merced otorgada por la autoridad al sujeto, como el obsequio, gratificación o recompensa por su participación en las luchas revolucionarias que llevaron a derrocar reyes y que ayudaron a posicionarse a los diversos grupos de poder. Así llegamos a un absolutismo demagógico en donde se habla mucho de los derechos humanos; de que tenemos el derecho de exigir su cumplimiento pero que no hay forma jurídica de lograrlo. Entonces... ¿quién estableció la Declaración de Francia de 1789?

Recuérdese que el tercer Estado, esto es, la nobleza y el clero, fueron los que realmente la acuñaron, siempre con el temor de reconocer derechos al pueblo (Lions, 2008, p 12) ¿Cuánto tiempo tardó en palparse su aplicación? Como en todo movimiento revolucionario, la aplicación de nuevas leyes no es tan sencilla; orquestar factores económicos, políticos y sociales con los nuevos instrumentos jurídicos tiene un costo alto para la equidad e impartición de justicia. Surge el interrogante si en la actualidad Francia es un modelo a seguir en la custodia de derechos humanos o sólo queda la idea sentimental de que algún día a partir de su declaración, se logrará el

respeto del hombre por el hombre. En este punto se coincide con Álvarez Ledesma (1998, p. 18) en que se trata más de una consideración filosófica-política, porque así manejado el concepto de derechos humanos, no permite que se supere la falacia dicotómica y se les otorgue un contenido jurídico; elementos que lo sustenten en el ámbito del Derecho y, por lo tanto, puedan concretarse jurídica y judicialmente.

#### 2.4. La confrontación histórica entre el respeto de los derechos humanos y las acciones de los gobiernos para lograr su realización social.

Todos los gobiernos democráticos hablan de derechos humanos, su respeto y realización. Al menos en su agenda siempre son un pendiente a formalizar y los planes de desarrollo en turno, giran alrededor de los derechos humanos.

Sin embargo, como tristemente se observa diariamente, los recursos con los que cuenta cada gobierno para actuar no son suficientes para cubrir las necesidades de sus pueblos y, por lo tanto, siempre serán vulnerados los derechos humanos.

Es por ello que se han acuñado términos como *derechos programáticos*, *derechos progresivos*, *derechos declarativos*, entre otros, para hacer referencia a ciertas prerrogativas otorgadas por la autoridad a los ciudadanos [los derechos humanos] en el ámbito de las políticas públicas, con el común denominador de que su cumplimiento no es obligatorio y no hay forma de compeler a los gobiernos a consumir los planes relativos a estos derechos.

Así, serán derechos programáticos porque en las planeaciones gubernamentales se *programan* ciertos beneficios que buscan alcanzarse para permear a la sociedad; ello no implica que sea forzoso su logro y, por lo tanto, que sea exigible por alguna vía judicial. Por otra parte, serán derechos progresivos porque los satisfactores sociales poco a poco se irán concretando; según el acierto con el que actúe el gobierno en turno. El hecho de que sean derechos declarativos es aún más preocupante pues, con esta última característica prácticamente se ha cumplido en todas las generaciones de derecho; todos constan en Declaraciones, aunque ello no garantiza su observancia. El “*ad impossibilia nemo tenetur*” sigue siendo el principio rector que sirve de amparo a las autoridades incumplidas, porque los gobiernos sí tienen dinero para otras cosas que realizan como políticas públicas, así como para otorgar beneficios a los grandes empresarios, y es poco lo que se le retribuye al común de la gente.

Debido a la naturaleza jurídica de los derechos humanos, particularmente los de la Segunda y Tercera Generación, los gobiernos se han permitido discrecionalidad con respecto al esbozo de normas que los garanticen. Muchos gobiernos no aceptan de manera responsable dichos requerimientos, debido a que son cánones que dependen, en grado sumo, de los rubros estatales, por lo que los dejan al margen de cualquier protección o garantía y es precisamente en este quid, donde afloran los problemas.

2.5. Las razones por las que los derechos humanos deben contar con el elemento obligatoriedad jurídica.

En este caso, es más adecuado iniciar la reflexión primero sobre las razones por las cuales no se ha logrado otorgar los elementos jurídicos claves a los derechos humanos para garantizar su cumplimiento y después sobre las razones por las cuales deben otorgarse esos elementos jurídicos determinantes para lograr su respeto y promoción.

En razón de la primera premisa, esto es, las razones inválidas por las que se niega obligatoriedad jurídica a los derechos humanos, se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Primero. La forma en que nacen los derechos humanos determina vicios de origen que hasta la fecha no han podido subsanarse. Siguen siendo los autoproclamados “representantes”, los que deciden sobre los intereses de todos los demás. El surgimiento de cada generación de derechos humanos ha implicado largas discusiones y negociaciones, siempre con la promesa de que serán promovidos y respetados. ¿Cuántas Declaraciones y Pactos de Derechos Humanos se han suscrito desde 1945 una vez culminó la segunda guerra mundial? Hay un sinnúmero de Tratados, Acuerdos, Convenciones que versan sobre derechos socioeconómicos, sociopolíticos, civiles y culturales; derechos del niño; derechos de la mujer; prevención contra la segregación; obediencia, contención, trabajo forzado y otras experiencias similares; los derechos humanos en la dirección de igualdad; independencia de indagación; libertad de agrupación; empleo; matrimonio y familia; bienestar, desarrollo, escalamiento social, tiempo libre; cultura y desarrollo; ciudadanía, apatridia, asilo y desterrados; crímenes de guerra y de lesa humanidad, incluso el genocidio; derecho humanitario; protección del planeta tierra: el medio ambiente, progreso sostenible, agua, sanidad y las regiones

polares. Por las graves experiencias violatorias a nivel mundial, podemos decir entonces que sólo declarar o pactar derechos humanos, no es suficiente.

Segundo. La idea de que, al otorgarles obligatoriedad a los derechos humanos, éstos dejan de ser tales. Esta falacia ha tenido éxito y ha llevado a que se acuñen varios términos como derechos fundamentales, derechos civiles, derechos morales, etc., que buscando realizar a los mismos, han enredado y complicado aún más la posibilidad de otorgarles la cualidad de obligatorios.

Tercero. Los grupos en el poder: gobernantes, partidos políticos, organismos financieros locales e internacionales, no aceptan la juridicidad de los derechos humanos porque se echaría por tierra todo el trabajo que por largas décadas se ha hecho a favor de los mismos tanto a nivel nacional como internacional. El discurso gubernamental siempre apunta a que en materia de derechos humanos hemos avanzado y seguimos haciéndolo y que poco a poco lograremos los objetivos que al respecto como países nos hemos impuesto. Los estados latinoamericanos son la muestra viviente de que estas ideas son contrarias a toda dignidad humana.

Cada día más gente vive en pobreza extrema, su situación es infrahumana y muere por enfermedades que en los países ricos sólo se conocen porque los libros las reseñan. Según el Informe 2008 del Banco Interamericano de Desarrollo, quienes antes eran “los de afuera” (los apartados, esto es, la población campesina, abandonados, necesitados), no eran visibles para la sociedad. Pero, aún hoy persisten estos grupos de desclasados y las manifestaciones de servidumbre en que se encuentran en el campo, son muy similares a nuevas formas de esclavitud.

La exclusión social que se vive actualmente, tiene la particularidad de ser más visible en la ciudad; las víctimas son personas excluidas producto de las relaciones en desventaja que tienen con los que ejercen el poder y sólo piensan en la prosperidad basada en el mercado. (Casas, M.2021)

Respecto a la segunda premisa, esto es, las razones válidas por las que se debe otorgar obligatoriedad jurídica a los derechos humanos, se consideran las siguientes razones:

La primera razón es que, en la mayoría de los casos, las normas constitucionales que consagran los derechos humanos, quedan en normas simplemente declarativas sin dar contenido a los mismos. Excepcionalmente definen al derecho humano en cuestión, pero no establecen supuestos jurídicos y consecuencias normativas. Por su parte, la jurisprudencia de orden secundario que legislación secundaria que correspondiera llevarlos a cabo o no se impone, o cuando se impone se circunscribe a establecer o repartir atribuciones entre los entes gubernamentales de diferente orden, pero sin dispersar ni otorgar nuevo contenido a los derechos, por lo que no se exige ningún tipo de obligatoriedad jurídica al Estado y no es viable exigirlos, lo que deja en indefensión a los ciudadanos.

Es de recordar que el principio de legalidad establece: “las autoridades sólo deben hacer aquello que la ley les faculta”. Por eso entre los elementos constitutivos de los derechos humanos deben estar la obligación y en caso de incumplimiento las necesarias consecuencias normativas. De esta manera, los derechos humanos tendrían como correlativo el deber de la autoridad de promoverlos. Los derechos humanos serían el privilegio de toda persona para disfrutar de una

estancia feliz en la sociedad y que cualquier otro sujeto no tendría derecho de perturbar; serían, a su vez, la potestad de los hombres ante la cual a las autoridades les correspondería sujetarse y, por lo tanto, deberían cubrir con una capa de inmunidad a todo ser humano, por lo que cualquier intento de violación o perturbación se diluyera inmediatamente. Entonces, si los derechos humanos estuvieran acompañados de obligatoriedad, no podría eludirse la responsabilidad jurídica de todos y cada uno de aquellos que los violaran.

La segunda de las razones consiste en que otorgar justiciabilidad a los derechos humanos terminaría con la posibilidad real que los países subdesarrollados puedan hacer sus leyes en las que se consagren sus derechos. Esto ayudaría a establecer verdaderos alcances de logros en materia de protección.

Una tercera razón se sustenta en que establecer la obligación jurídica de los derechos humanos, desvincula su exigibilidad al desarrollo material de los países, de las condiciones de la economía, y en el caso de que no existan las condiciones económicas adecuadas, compelería a los demás Estados y organismo internacionales a actuar de inmediato para apoyar a que el país en cuestión verdaderamente logre alcanzar sus objetivos de goce general de los derechos humanos. Haciendo una reflexión más exhaustiva, si la economía como ciencia cuya preocupación central son las relaciones de tipo social que se tejen en todas las sociedades y en las que se tienen en cuenta las formas de producción, intercambio, reparto y consumo de bienes y valores, indispensables para satisfacer las necesidades humanas, entonces la economía tendrá como finalidad, resolver los problemas que tanto sujetos y sociedades puedan tener en materia de fondos. Lo lógico es que todo ello esté al servicio del bienestar humano y los capitales deberían utilizarse para sanar a los

millones de enfermos que hay en el mundo, alimentar a los pueblos completos que mueren de hambre, educar a los niños que se encuentran presos en la ignorancia, la violencia y la desesperanza. Los legisladores y los gobernantes tienen el compromiso jurídico, político y ético de otorgarle a los derechos humanos el carácter de obligatorios, por nosotros, por nuestros hijos y por las generaciones por venir.

Es de anotar que el problema en el fondo consiste en que los derechos humanos se preocupan esencialmente por las necesidades de tipo primario que aquejan a las personas, cuya satisfacción no puede postergarse para otras épocas o períodos. En la praxis, en momentos de crisis económicas o de recesión el presupuesto público se recorta, en primera instancia, en los gastos sociales, esto es, en la posibilidad de satisfacer y atender los derechos humanos.

Todo preámbulo de Tratado Internacional (Declaración, Pacto, etc.) habla del “reconocimiento de los Estados” o del “compromiso de los Estados” para respetar o hacer que se respeten los derechos humanos. Pero en la realidad, todo parece ser letra muerta, pues no existen mecanismos jurídicos que obliguen a los Estados a cumplir con estos compromisos internacionales, sólo sugerencias que hacen, por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, o la Corte Penal Internacional, pero en la práctica es difícil que los Estados cumplan con lo sugerido.

Y, como cuarta razón, según lo expone Galvis (2003, p. 15), está en las características de universalidad de los derechos humanos que, aunque aún hoy en día hay elementos muy complejos, de tipo político e ideológico que conspiran, si bien parcialmente contra la idea de la universalidad

de los derechos humanos debido a la diversidad cultural, se encuentran con el argumento de que los derechos humanos constituyen una ética de mínimos y que, por lo tanto, sí es válido afirmar que son para todos los seres humanos sin distinción alguna, pues ya ha sido aceptado por todos, que estos derechos son propios de las personas.

Sobre este punto, si queremos lograr el éxito en materia de derechos humanos, no puede admitirse un paso atrás. Es necesario dialogar y consensar las posiciones políticas y las administraciones internacionales de los diversos Estados en lo que se refiere a la universalidad de los derechos humanos. Es justo que, en el presente siglo, se terminen las sectorizaciones humanas. Si se logra la aceptación unánime y plena por todos los Estados del carácter universal de los derechos humanos, (Galvis, 2003, p. 23). Será recto el camino que tomen aquellos para alcanzar el acuerdo de la justiciabilidad de los derechos humanos.

2.6. Cómo alcanzar un equilibrio entre el bienestar social, la responsabilidad ambiental y la prosperidad económica en beneficio de todos y que se conserve para las futuras generaciones.

El estudio de la teoría del desarrollo se ha estrechado al punto de sólo dedicarse a la parte económica de carácter individualista, con ganancias sólo para algunos cuantos. La ciencia económica se ha enfocado a determinar cómo puede multiplicarse el dinero por el dinero mismo, pero se ha olvidado del objetivo real del capital: comida, salud, vivienda, bienestar social, en una sola frase: seguridad humana. "El paradigma de seguridad humana se asienta en la noción de

vulnerabilidad mutua (...) mientras exista vulnerabilidad e inseguridad extrema en algunos sectores del conjunto, todos somos, en cierta medida vulnerables”. (Fernández de C, 1991, p. 33).

Por eso, los estudios económicos deben regresar a su órbita natural y apuntar a resolver cuestiones básicas cómo: la distribución de la riqueza, el aprovechamiento de los recursos que otros consideran desechables, etc.

En el año 2000, la Asamblea General de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) aprobó la *Declaración del Milenio*. Para entonces, 189 Estados Miembros de la ONU volvieron a dar su voto de confianza a la Carta de la Naciones Unidas y a la organización creada por ella, al reconsiderarlas como los instrumentos idóneos para lograr un mundo mejor para todos.

En la Declaración del Milenio, los Estados retomaron la proclamación de valores esenciales para las relaciones internacionales: libertad, igualdad, solidaridad, tolerancia, respetar la naturaleza y la responsabilidad compartida en cuanto a la gestión del desarrollo socioeconómico mundial.

En el mismo documento se formularon los Objetivos de Desarrollo del Milenio para el año 2015 consistente en darle prioridad a:

Suprimir la pobreza abrupta y el hambre; alcanzar la enseñanza primaria mundial; suscitar la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer; acabar con la mortalidad infantil; optimizar la salud materna; luchar contra el VIH/Sida, el

paludismo y otras enfermedades; certificar la sostenibilidad del medio ambiente y animar una asociación mundial para el desarrollo (Yustos, 2018, p. 10).

Puestos en escena, este conjunto de objetivos integra lo que se puede llamar un escenario sustentable, apropiado para la vida humana y su conservación. Pues, cuando se hace referencia a la sustentabilidad, se debe tener como prioridad al ser humano. Pero, igualmente, es primordial crear condiciones idóneas para que el planeta tenga condiciones favorables que procuren el desarrollo de la vida humana tanto a nivel local como global.

El derecho humano a la sustentabilidad obliga a que los gobiernos acepten la justiciabilidad del mismo. Los Estados deben proporcionar elementos sustanciales, procesales y mecanismos institucionales para lograr la tutela efectiva de un entorno sustentable. En América Latina, son múltiples los ejemplos en los que los derechos humanos son sólo normas constitucionales, pero en la práctica, no tienen ninguna aplicabilidad. Desde México hasta la Patagonia, las violaciones a los derechos humanos ocurren desde la falta de agua en grandes regiones, hasta la ausencia de una vida digna y una sustentabilidad que le garanticen al ser humano las mínimas condiciones vitales. En Colombia, en las regiones del Pacífico o la Guajira, miles de niños mueren a causa de las enfermedades endémicas por falta de condiciones higiénicas, agua potable o ausencia de un entorno que les posibilite un libre desarrollo. La contaminación por la explotación de minas de carbón en la alta Guajira, ha cobrado cientos de vidas, lo mismo sucede en varias zonas auríferas del país, en las que, debido a la explotación del mineral precioso, los ríos y quebradas han desaparecido o no se puede consumir el agua debido a la aplicación de mercurio en el proceso de extracción. Son solo unos ejemplos de la realidad de estos pueblos.

En cuanto al derecho internacional de los derechos humanos, los avances han sido pausados en procura de mejores leyes que protejan el medio ambiente. A través de coloquios, conferencias a nivel mundial relacionadas con la equidad con libre asistencia para todos los individuos, es posible requerir a los gobiernos de todos los países que cumplan los relacionados con los derechos, a los que no se les haya reconocido su equidad.

También, ya sea por convencimiento o por moda, el derecho internacional de derechos humanos ha logrado penetrar el derecho interno de los Estados mediante reformas legislativas que reconocen y promueven su aplicación por tribunales locales; al menos eso dice el papel que llamamos ley. Pero aún no es suficiente. Y no lo será si se sigue supeditando lo jurídico a lo económico, lo humano al mercado y la dignidad a la ley de la oferta y la demanda. (Martín, C, Rodríguez-P, Guevara, J. 2004, p. 13)

Se debe pensar en que la degradación del medio ambiente afecta severamente y muchas veces imposibilita el uso y goce de la mayoría de los derechos humanos. Es por eso que también se debe transitar hacia la justiciabilidad de los derechos humanos. El acceso a la justicia para pedir la protección o la reintegración de un derecho humano es parte de ese mismo grupo de derechos. Y no sólo eso, sino mediante un recurso judicial efectivo, ante un juez competente que sea imparcial e independiente, en un tiempo razonable y con las garantías de un debido proceso. (Martín, C, Rodríguez-P, Guevara, J. 2004, p. 53).

## 2.7. El derecho humano a un medio ambiente sano: reconocimiento internacional.

En los años sesenta, se inicia un sentimiento mundial por proteger el medio ambiente, dicho sentimiento lo asume el Derecho Internacional por medio de Convenios que, en un principio, se concentran en la protección de los mares y la atmósfera. A partir de entonces la mirada en torno al medio ambiente es distinta, pues se mira como la configuración de un todo integral en el cual hay interdependencia entre sus elementos componentes. Asimismo, repercute en la conciencia mundial que, unas óptimas condiciones ambientales, son vitales para la subsistencia humana. Es así como se inicia la preocupación por un nuevo derecho humano, esto es, el derecho al medio ambiente sano. Es decir, que todos los seres humanos puedan llegar a disfrutar de condiciones ambientales saludables sin distinción de raza, cultura o posición económica. El hecho trascendió hacia 1972, cuando se celebra la 1ª Conferencia Mundial sobre medio ambiente: La Convención de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano. Ahí es cuando prácticamente se inicia el reconocimiento Internacional al medio ambiente.

Pero, hay que tener en cuenta que hubo anteriormente una serie de inquietudes respecto a la protección que debía gozar el medio ambiente como parte de un derecho humano. Esta inquietud se refleja en el llamado Consejo de Europa, 1970, cuando es proclamado el año de la naturaleza, que produce grandes manifestaciones de la opinión pública y conlleva a que se celebre la Conferencia de Estocolmo dos años después. Igualmente, se abre paso a acrecentar un Protocolo a la Convención Europea de Derechos Humanos y libertades Fundamentales emanado en 1950, el cual garantizará el derecho de los individuos a un ambiente puro y limpio. (Gormley, 1976, p. 76). Estos acontecimientos abren paso a la Conferencia Parlamentaria celebrada en Viena (1971) sobre Derechos Humanos, en la cual se plantea la inclusión de aquellos derechos como el derecho a la

objeción de conciencia, derecho de asilo, derecho a un medio ambiente adecuado, que vienen a ser complementarios a los ya estipulados en la Convención Europea de 1950 y en la Carta Social Europea de 1961.

Ahora bien, la preocupación respecto a la protección de los derechos humanos y del medio ambiente que surge en Europa, empieza a tener repercusiones tanto en el sistema americano como en el africano. En la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981), artículo 24,

pregona el derecho de todos los pueblos a un medio ambiente general satisfactorio favorable para su desarrollo y, en el Protocolo Adicional al Convenio Americano sobre derechos humanos (1969), se considera el derecho de todos a vivir en un ambiente saludable.

Agrega a lo anterior que los estados Partes, serán los encargados de promover, preservar y mejorar el entorno y el medio ambiente.

A nivel internacional, los derechos relacionados con el medio ambiente se reconocen, como bien se expresó anteriormente, en 1972, cuando se celebra la Conferencia de Estocolmo, la cual la constituyen 26 principios en los que se exponen los cimientos y criterios comunes que conllevan a la mejora y protección del medio ambiente humano. Así se puede leer en el principio 1: “El hombre tiene el derecho fundamental a la igualdad, la libertad, y al goce de escenarios de vida convenientes en un medio de calidad que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar y tiene la enfática necesidad de resguardar el medio para las generaciones presentes y futuras”. (Franco, 2000, p.34).

Es de resaltar que la importancia esencial de la mencionada Conferencia, está en que por primera vez se plasma en un documento de lectura internacional, la certeza de resultados del actuar humano con respecto al medio ambiente. Este hecho hace posible que diez años después se proclame la Carta Mundial de la naturaleza, en la Asamblea General de las Naciones Unidas. En ésta se expresa que “la humanidad es una parte del entorno ambiental y la vida depende de la marcha perenne de los entornos naturales que aseveran el abastecimiento de energía y nutrientes”. (Franco, 2000, p. 35). Dicha carta cobra importancia a nivel mundial, debido a que acoge una figura cosmológica con respecto al medio ambiente y posee las raíces de lo que son en la actualidad, los principios fundamentales del derecho Internacional del Medio Ambiente.

Otro escenario de vital importancia para lo concerniente con los derechos del medio ambiente, lo constituye la Declaración de Bizkaia (1999).

La Conferencia se da bajo el auspicio de la UNESCO y gira en torno a tres ejes: el derecho al medio ambiente como un derecho humano, tutela del medio ambiente y desarrollo, cultura y medio ambiente. También se hace manifiesto que el derecho al medio ambiente es inherente a la dignidad de la persona, que está vinculado con la garantía de los demás derechos humanos, en esencia el derecho al desarrollo, y que el derecho humano al medio ambiente sea reconocido como un instrumento de alcance universal. (Diputación de Bizkaia, 2012, p. 33).

En síntesis, esta Declaración apuesta por el logro de un derecho que cada día cobra más importancia para la humanidad: el medio ambiente. Igualmente, hace evidente la declaración que

reclama este derecho y se constituye en un aporte a un objetivo que más temprano que tarde ha de llegar.

¿Qué relación tiene el derecho fundamental a un medio ambiente adecuado con otros derechos fundamentales? El interrogante hace manifiesto, indudablemente, algo que no se puede discutir: la relación entre derechos humanos esenciales como el derecho a la vida y a la salud, y el medio ambiente sano. Tampoco se puede dejar de lado el derecho a la paz y el derecho al desarrollo. Los dos primeros derechos reclaman de por sí, buenas condiciones ambientales para que haya una mejor calidad de vida y se pueda gozar de excelentes condiciones de salud. Un ambiente sano, no contaminado o devastado, crea las condiciones para que el ser humano goce a plenitud de un desarrollo propicio para una vida digna. Hay una interrelación e interdependencia en todo este escenario lo cual hace que el derecho a un medio ambiente sano aparezca como una extensión del derecho a la vida, pues salvaguarda la vida humana en relación con la existencia física y la salud de todos los seres humanos.

Igualmente es importante, según el interrogante formulado, reconocer la trascendencia del medio ambiente y desarrollo. La relación entre ambos derechos queda plasmada en la Declaración del Derecho al Desarrollo (1986), y en ella se establece la rotunda interdependencia de todos los derechos humanos. La Declaración de 1986 reconoce, además, a la persona humana como el sujeto central del desarrollo, al cual define como: “Un asunto integral sociopolítico y económico-cultural, que procura mejorar de manera permanente el bienestar de toda la población y de cada individuo

en particular, a través de la libre cooperación e influyente en el desarrollo y la consideración equitativa de todos los servicios que se derivan de éste”.<sup>2</sup>.

No obstante, existen ciertos obstáculos que puede afrontar el reconocer el derecho fundamental al medio ambiente. Los más reconocidos son aquellos que, en gran parte, la doctrina niegue su existencia o no logren encajar de manera adecuada en la normativa jurídica de los Estados. Entre ellos tenemos: la falta de medios efectivos de defensa que posibiliten llevar a cabo los derechos del medio ambiente, la ausencia de instrumentos jurídicos vinculantes y la justiciabilidad del derecho al medio ambiente, la noción de soberanía tradicional que identifica a los Estados.

A Grosso modo, se entiende que los Estados tienen facultades exclusivas para ejercer su dominio en su territorio. Anteriormente, la aplicación de las normas ambientales estaba reducida a los espacios bajo jurisdicción de cada Estado, esta condición les daba cierta inmunidad en cuanto a la aplicación de la normativa internacional de protección medioambiental en su espacio territorial. Ahora la cuestión ha evolucionado de tal forma que el elemento territorial no es lo que define su espacio, sino la gestión del medio, esto es, el Estado mantiene su soberanía sobre su territorio, es decir, el mar, la superficie terrestre y el espacio aéreo, pero debe gestionar el medio ambiente que esté contenido en ese territorio con el fin de que no llegue a perjudicar a otros Estados por su mal uso. (Fernández de C, 1991, p. 29). Este acápite también lo aclara la declaración de Estocolmo en el principio 21. Pero, para que se dé cumplimiento a esta norma jurídica, debe haber

---

<sup>2</sup> La nota corresponde al párrafo 2 del preámbulo de la Declaración del Derecho al Desarrollo. En consecuencia, en los artículos 1.1, 2.1 y 8, se hace énfasis en la participación de la mujer.

voluntad política de los Estados y que haya, además, una cooperación internacional que obligue a quienes no la cumplan, a responder ante la comunidad internacional por los daños causados.

Lo mismo puede suceder con la falta de una normativa que sea vinculante, pues a pesar de las múltiples declaraciones, protocolos, y demás, no hay de por sí, un instrumento jurídicamente vinculante que reconozca el derecho al medio ambiente, y la práctica estatal así lo confirma se requiere, entonces, todo el apoyo de los Estados para que se acumulen las pruebas y puedan exigir a los Estados que cometan faltas con respecto al medio ambiente, a responder jurídicamente.

## 2.8. Instrumentos Internacionales

A medida que evoluciona el Derecho Internacional el individuo es portador directo de derechos y obligaciones, esto es, a deja de ser representado por su nacionalidad como ocurría antes. Pero, es en el plano de la protección internacional de los derechos humanos, donde dicho reconocimiento ha dado más frutos.

Es de aclarar que sólo a mediados del siglo pasado es cuando se empieza a concientizar la humanidad de la importancia de proteger el ambiente a nivel mundial. De ahí que el primer paso ocurre en la PRIMERA CONFERENCIA DE NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE (1972), que dio origen a la Declaración de Principios de Estocolmo y la Creación del Pnuma. Luego, también es importante destacar que en 1987 es cuando se hace público el informe Nuestro Futuro Común, que de hecho trasciende hacia una cosmovisión ambiental.

Una vez se interceptan el Derecho Internacional de los Derechos Humanos con el Derecho Internacional Ambiental, es cuando se formula el Derecho Humano al Ambiente. Así que cada Estado lo consigna en su Constitución, pero la interpretación obedece al marco de los principios ambientales que rigen para la humanidad.

Empero, todos los Estados tienen potestad para la disposición libre de sus recursos naturales, pero existe una causal de impedimentos que rigen a través del estrecho de Corfú en 1949 que en verdad pregona que dicho derecho no es ilimitado. Este principio se recoge en el numeral 21 de la Declaración de Estocolmo.

Ahora bien, toda esta disposición actúa como un principio, en el cual la relación entre desarrollo y ambiente, es fundamental. Pues, no es posible que haya desarrollo si la base ambiental, no está en capacidad de producir. Así que en todas las convenciones se dan resoluciones para que haya principios de buena fe en la gestión del ambiente y su desarrollo. Ejemplo de ello es el principio de Cooperación o de responsabilidad común, el cual debe ser compartido por todos los Estados, pero diferenciado según el grado de participación en cuanto a degradación ambiental.

En consecuencia, no se puede desconocer que gran parte de la Legislación Constitucional en América Latina, ha puesto la protección del ambiente como algo normativo y Jurisprudencial, veamos: Uruguay, Chile, Paraguay y Panamá, en 1980; Ecuador, Perú y Colombia, en 1979; Brasil, en 1988. Lo positivo de la anterior legislación, está en que los Estados no pueden incumplir las obligaciones que hayan contraído en virtud de un tratado, según lo manifiesta la Convención de Viena, y por lo tanto, están obligados a adoptar disposiciones internas de tal manera que garanticen

los derechos que no estén incluidos por las respectivas legislaciones, en consideración del artículo 2 de CADH. El cumplimiento de los anteriores artículos y principios convencionales, son hechos que realmente demuestran el grado de efectividad en cuanto a los derechos humanos de manera progresiva.

En la Declaración de Río (1992) y de Estocolmo (1972), se reconocen, dentro del derecho a la autodeterminación de los pueblos, el de disponer de manera libre de sus riquezas y recursos naturales. Este reconocimiento es circunstancial al proceso de desarrollo, en cuanto permite instituir las prioridades de cada pueblo, al igual que las condiciones de sustentabilidad y poder así, participar en las decisiones que los puedan afectar. Las Naciones Unidas lo reconoce en el artículo 3 de Diversidad Biológica.

Es de considerar que el derecho a la vida, esencial en todas circunstancias como un derecho humano, merece estar vinculado de manera íntegra, esto es, depende en grado sumo del entorno físico. Así que si existe un medio ambiente contaminado y degradado, se convierten en una amenaza constante para la vida y la salud de los seres humanos, ahí están comprometidos los derechos humanos y el Estado está obligado a tomar medidas fundamentales para evitar dicho riesgo. Además, el derecho a la vida está emparentado con la salud tanto física como mental, así como con las condiciones laborales.

En los Artículos 1 y 2 de la CADH, no sólo está consagrado el deber incondicional de los Estados para garantizar y se consagren las obligaciones contraídas a nivel internacional, sino

igualmente, garantizar el libre y pleno ejercicio, los cuales no se agotan con la simple normativa, sino de asegurar la existencia de los derechos humanos de forma eficaz.

Lo concerniente con el derecho a la sustentabilidad, el derecho ambiental considera como obligaciones en las cuales el Estado tiene responsabilidad los artículos II de Río; promulgación de leyes responsables, Río 13 y Estocolmo 22; y promulgar políticas sustentables, artículo 8 de la Carta Mundial de la naturaleza.

Ahora sí, veamos algunos de los Instrumentos Internacionales más reconocidos por los Estados.

Tabla 1

*Instrumentos Internacionales Respecto a los Derechos relacionados con el Medio Ambiente.*

Instrumento	Lugar-año.
Declaración de Teherán, concerniente con la unidad de los derechos sociales-políticos, económico-culturales y civiles.	Teherán-1968.
Declaración sobre el derecho al desarrollo y libertades esenciales.	Viena-1986
Convenio Internacional de las Maderas Tropicales	Ginebra, enero 27/ 06
Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho de los mares	Montego Bay, diciembre 10/82
Acuerdo sobre la diligencia de las prácticas de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los mares concernientes con el sustento y disposición de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios	Nueva York, agosto 4/95
Convenio de Basilea sobre la inspección de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su destierro.	Basilea, marzo 22/89
Rectificaciones al Convenio de Basilea relacionadas con la inspección de los	Ginebra, septiembre 22/95

movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su destierro.	
Acuerdo de Basilea sobre responsabilidad el resarcimiento por daños efectuados por movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación	Basilea, diciembre 10/99
Convenio sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales.	Helsinki, marzo 17/92
Convenio relacionado con el agua y la salud, según Convención de 1992 concerniente con la protección y utilización de cursos de agua entre fronteras y lagos internacionales	Londres, junio 17/99
Rectificaciones a los artículos 25 y 26 de la Convención de 1992 citada anteriormente.	Ginebra, febrero 17/04
Acuerdo sobre el compromiso de pagos e indemnización por perjuicios acaecidos por efectos transfronterizos de los incidentes de la industria en aguas transfronterizas, adicional de la Convención sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales, de 1992, y de la Convención relacionada con las causales de los accidentes industriales (1992).	Kiev, mayo 21/03
Pacto sobre los efectos transfronterizos de los accidentes industriales	Helsinki, marzo 17/92
Pacto Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático	Nueva York, mayo 9/92
Acuerdo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático	Kioto, diciembre 11/97
Rectificación al Anexo B del Protocolo de Kioto a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático	Nairobi, noviembre 17/06
Acuerdo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica	Cartagena, enero 29/2000
Pacto sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación	Nueva York, mayo 21/97
Pacto sobre la libre información e intervención del pública en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en temas del medio ambiente.	Aarhus, Dinamarca, junio 25/98

Rectificación a la Convención sobre la libre información e intervención pública la toma de decisiones y el acceso a la justicia en temas del medio ambiente.	Almaty, mayo 27/ 2005
Acuerdo sobre registro sobre emisiones y transferencia de contaminantes	Kiev, mayo 21/2003
Acuerdo de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes	Estocolmo, 22 de mayo de 2001

Fuente: Elaboración propia con base en las fuentes consultadas y el registro de [http://untreaty.un.org/English/TreatyEvent2008/Treaties/list\\_spanish.pdf](http://untreaty.un.org/English/TreatyEvent2008/Treaties/list_spanish.pdf) consultada el 2 de enero de 2009.

Nuevamente, tenemos un buen número de documentos que reconocen la existencia del derecho humano a un ambiente digno y saludable, sin embargo, muchos adolecen de los mecanismos que lleven a su eficaz cumplimiento.

Empero, al hacer referencia a la defensa del medio ambiente, se detectan bienes de carácter jurídico con su debida interdependencia: el entorno ambiental como un bien legal libre y equitativo y, por el otro, los derechos humanos en su totalidad que se involucran frente al daño ambiental y que también debieran ser justiciables. Tenemos entonces como ciudadanos un grupo de bienes a tutelar. Su interdependencia goza de claridad, pues en última instancia son las personas las que reciben la tutela y a su vez, se integra de manera natural en la correlación derecho ambiental y derechos humanos.

### 3. CAPÍTULO III

#### EL CASO DE LOS LÍDERES AMBIENTALES EN COLOMBIA

El informe publicado por Global Witness en 2024, presenta por segunda vez consecutiva al país como el primero a nivel mundial en asesinatos de líderes ambientales. De los doscientos veintisiete asesinatos de este tipo en el mundo, 65 ocurrieron en el país. Las actividades ejercidas por las lideresas y líderes ambientales estaban relacionadas con la protección de la tierra (41); luego la sustitución de cultivos ambientales (17); el impedimento al desarrollo agroindustrial ((3); oponerse a la explotación minera y a la construcción de carreteras (3). La mayoría de estos crímenes ocurrieron en los Departamentos del Cauca, el Chocó y en Norte de Santander.

Sin lugar a dudas, las consecuencias de estos actos genocidas son devastadoras, pues ocurre la desintegración de múltiples familias, sobre todo, campesinas, se destruyen comunidades, en particular las indígenas y afrodescendientes, y se violan derechos históricos, como los humanos y del medio ambiente, pues son personas que, en su mayoría, son líderes o lideresas en todos estos ámbitos.

El propósito fundamental de estas personas es, desde cualquier lugar del territorio donde se encuentren, hacer prevención para que los lazos comunitarios se mantengan y no se destruyan. Su lucha no es otra que procurar que los gobiernos, indistintamente de la ideología política, no les viole sus derechos y les devuelva la tierra que ancestralmente les pertenece. Asimismo, el reclamo es por igual a las empresas, personas dedicadas a actividades ilícitas, a quienes destruyen el medio ambiente, mineros ilegales y defensores de plantaciones industriales que dañan los cultivos autóctonos.

Las cosas parecen cambiar cada día en favor de las comunidades defensoras de los derechos humanos y ambientales, pues en las constantes reuniones, Congresos, y actividades que se llevan a cabo en varias partes del mundo, se reconocen no solo a las asociaciones y comunidades, sino también a los líderes y lideresas que han emprendido esta lucha. Por ejemplo, en la COP30, llevada a cabo en París, se le reconoció el territorio a organizaciones brasileras y colombianas que históricamente han luchado por recuperarlo. (Peña Ch, 2021, p. 9).

Después de todo, los críticos y analistas de la situación de los derechos humanos en el país, dan cuenta de que, a pesar que se firmó un Acuerdo de Paz (2016), y ha habido un gran reconocimiento de los derechos a los defensores y defensoras de derechos humanos y ambientales a nivel mundial, como la ya citada COP30 y la COP31 celebrada en Belem, Brasil en el presente año, la COP28 (Dubái, 2023), COP16 (Colombia, 2024), así como la aprobación que hizo el Congreso de la República del proyecto de ley 226/2022, el cual define lo concerniente con el pasivo ambiental, el Estado no logró aliviar la situación de las comunidades protectoras el medio ambiente y, en su lugar, facilitó el retorno de los grupos armados, como es el caso de las Disidencias de las FARC, el ELN y los paramilitares, quienes se disputan el territorio para explotación minera, industrias extractivas y corredores del narcotráfico. El programa de protección implementado por el actual gobierno, ha fallado en muchos aspectos y los crímenes contra los líderes y lideresas del medioambiente, aún continúan. Las denuncias parecen no tener eco en ninguna institución ni evento sobre el tema a nivel internacional, porque los reclamantes son amenazados, asesinados o expulsados de sus comunidades. En razón de ello, fueron asesinados según datos de Global Witness en 2024, veinte campesinos el año pasado, además de trece

integrantes de la Comunidad Nasa, indígenas localizados en el Cauca, todos ellos defensores de su territorio y de la protección ambiental.

Aunque la Organización Somos Defensores, dedicados a defender los derechos humanos y ambientales comunicó que las represalias contra los integrantes y defensores de los derechos humanos y ambientales ha disminuido, aún subsiste un germen de violencia muy marcado.

Según lo manifiesta Lourdes Castro (El Espectador, septiembre 13 de 2022), el año pasado las agresiones a líderes ambientales tuvo un aumento del 15% y el número de asesinatos un 60%, situación que preocupa a las organizaciones defensoras de los derechos humanos a nivel mundial. . Y eso que estábamos en plena época de pandemia, pero esos crímenes ocurren en su gran mayoría, precisamente, en sus propias casas.

Aunque no existen razones para que un líder ambiental sea asesinado, si se hace una configuración de la situación de los hechos, pues todo parece estar relacionado con la situación del conflicto armado que se vive en el país, los cultivos de coca y demás asuntos de narcotráfico, la explotación minera de forma ilegal, la lucha por la tierra y la deforestación de grandes extensiones de selva y territorios dedicados a la agricultura. Todas estas son, quizá, causas que llevan a que los líderes y lideresas sean perseguidos, asesinados y estigmatizados, pero a la vez, son causas que se quedan sin resolver porque, como lo dice Castro (2021, p.7), estamos frente a un órgano de investigación como es la fiscalía, que no hace un trabajo responsable.

El Estado intuye que, en gran parte, los responsables de estos crímenes son los mismos grupos que defienden intereses políticos con mucho poder o de narcotraficantes. Igualmente, muchos analistas, conocedores del conflicto en el país, críticos e investigadores, exponen sus razones en las cuales consideran que detrás de esto están las autollamadas “Águilas negras”, las disidencias de las extintas FARC, el Clan del Golfo, y la delincuencia común, políticos con mucho poder e interesados en que la tierra no pase a sus verdaderos dueños, esto es, campesinos e indígenas que han sido despojados de las mismas. (Revista Semana, agosto 7 de 2021).

La situación ha llegado a un punto de no retorno, máxime cuando desde el Estado, no se han definido rutas de protección y solución al problema que se torna, cada vez, más complicado. Esto hace se continúen asesinando y desapareciendo líderes y lideresas sociales y ambientales, y que las políticas estatales sean sólo paliativos, pues cada día se anuncian masacres, desapariciones y desplazamientos de personas, grupos o comunidades de sus territorios sin que el Estado logre protegerlos. Esto ha llevado a que, según Eugenia Ponce de León, abogada ambiental y mujer dedicada a investigar crímenes contra líderes de esta naturaleza, en el país el caso es de mucha preocupación, pues desde 2012, año en que Global Witness brinda este tipo de informes a nivel mundial, Colombia quedó ubicado en el puesto tres de los más peligrosos en el 2017 sólo detrás de Filipinas y Brasil; en el 2018, el país ocupó el 2º lugar después de Filipinas y, en los dos últimos años, venimos ocupando el primer puesto. (Global Witness, 2024). Es más, el informe de INDEPAZ (Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz), dice que en el año 2022 fueron asesinados 103 líderes ambientales, en su mayoría, afrodescendientes, campesinos o indígenas. Esta cifra no la ha revelado ningún órgano de control del Estado, sólo Global Witness, lo que muestra el poco interés estatal por entender la verdadera problemática frente al caso.

No se puede buscar responsables de estos hechos en una sola organización, personas o instituciones, es un conjunto de corresponsabilidad en el cual va incluido el Estado, los líderes políticos, organizaciones internacionales, gobernantes de turno y la codicia de los terratenientes, empresas mineras y grupos al margen de la ley. Aunque Laura Furones, de Global Witness, considera que el aumento de asesinatos de líderes y lideresas sociales en el país, está fundamentado en la falta de implementación del Acuerdo de Paz firmado en 2016, en razón de que muchos de los líderes y lideresas defensores de derechos humanos y ambientales fueron asesinados en los territorios dejados por las guerrillas de las FARC tras el Acuerdo, los coparon los paramilitares y las disidencias, a tal punto que un 71% de los crímenes correspondían a defensores de bosques. .

Según lo expone Furones (2024, p. 21), el Estado no ha hecho presencia en las zonas de mayor violencia, por lo que las personas que se dedican a los cultivos ilícitos, lo hacen porque no se aplica un programa Especial de Sustitución de Cultivos Ilícitos, tal y como se acordó en la Habana. Estos crímenes, por lo general están representados en indígenas, personas afrodescendientes y campesinos.

### 3.1. Ejemplos para mostrar de líderes asesinados.

A continuación, se presenta una reseña sobre un informe que dio a conocer la Revista Semana el 7 de agosto del presente 2023. Dicho informe, presenta los nombres de los principales líderes y lideresas sociales y ambientales asesinados que, dado su compromiso en determinadas zonas o áreas específicas, les había otorgado un reconocimiento nacional o internacional, veamos:

Los casos más referenciados en los últimos años, son los que tienen que ver con Fernando Vela Lozada, reumatólogo asesinado en Caquetá. Líder ambiental dedicado al tema de deforestación. Su trabajo consistía en encontrar en la naturaleza, la forma de proteger la vida. Además de la deforestación, se interesó por el tráfico de fauna, y empezó a escribir sobre la relación entre la deforestación y los maderables amigables. Además, denunciar todas estas prácticas que afectaban el medioambiente en la región del Caquetá.

Javier Francisco Parra Cubillo, (asesinado en diciembre de 2020), más conocido como el protector de Caño Cristales. Coordinaba la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (Cormacarena). Su labor de protección del Caño, la ejerció por más de 20 años hasta que cayó en manos de las mafias que tienen como fin, adueñarse de los terrenos baldíos y áreas protegidas para ejercer allí la ganadería extensiva, la explotación manera ilegal y los cultivos ilícitos.

Se agregan, además, Beatriz Elena Cano (líderesa indígena, Santander de Quilichao), defensora de sus territorios y comunidades ancestrales; Gerardo León (Meta) y Edwin Indaburo (Antioquia), ambos por defender programas ambientales y de protección en cuanto a reforestación y no a la minería; Elver Porfidio Chicunque y Adán Enevia Davigama (por móviles políticos). Defendía los derechos humanos y representaban a sus comunidades en sus territorios, En el sólo 2024, se registraron más de sesenta crímenes contra defensores y defensoras de derechos humanos y ambientales en Colombia y en el 2021, hubo más de 130 líderes y firmantes del acuerdo de paz asesinados, según datos de INDEPAZ 2024.

Se sabe que gran parte de los crímenes contra líderes ambientales obedece a la tala de bosques. las cifras dicen que el año anterior Colombia perdió 171.685 hectáreas, esto es, un 8% más que en el 2019, siendo la Amazonía la región donde ocurrió la mayor pérdida, pues pasó de 98.000 hectáreas en 2019 a 109.000 en 2020. La razón por la ocurre esta deforestación son las mismas en todas las regiones: minería ilegal, cultivos ilícitos, ganadería extensiva y desarrollo no planificado de infraestructura para estos fines.

Otro de los crímenes reconocidos es el transportador informal de pasajeros entre Chiriguaná y los pueblos cercanos, Yobani Carranza Castilla, más conocido como defensor del Río (enero 26 de 2020). Carranza, fue concejal y líder ambiental en su pueblo natal Rincón Hondo, corregimiento de Chiriguaná. Sus denuncias tienen que ver con la explotación minera del río La mula, por empresas dedicadas a esta actividad.

Es de mencionar el asesinato de Gonzalo Cardona Molina (enero de 2021), también conocido como El cuidador de la Biodiversidad. Molina, era coordinador de la Reserva ProAves Loros Andinos y durante 23 años se dedicó a defender al loro orejiamarillo (*Ognorhynchus icterotis*) –ave de 42 centímetros con plumaje verde y amarillo que habita en los Andes colombianos y que se encontraba al borde de la extinción–, su vida se la arrebataron ejerciendo su actividad y aún no se han revelado quiénes fueron sus asesinos.

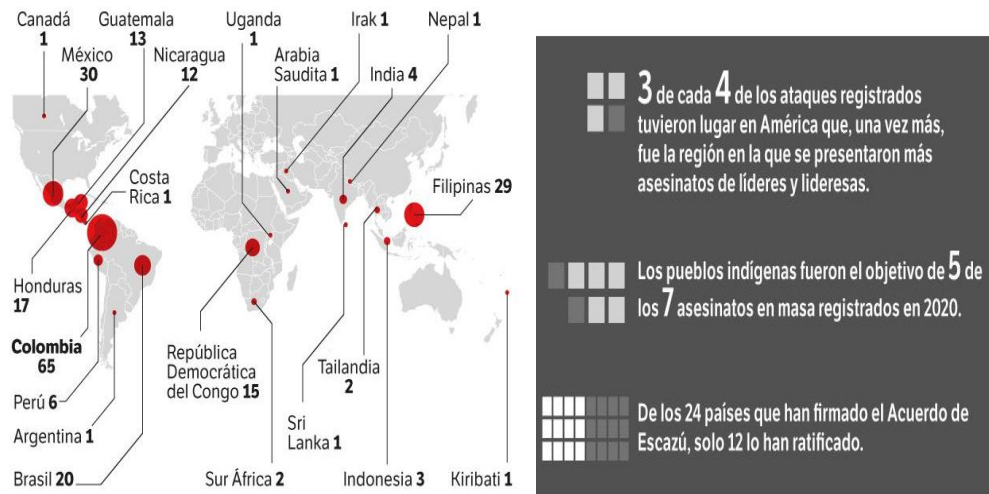
Los anteriores ejemplos, son sólo una muestra de lo que viene aconteciendo en el país con los líderes y lideresas sociales y ambientales, a tal punto, que el 2020, ha sido considerado como

un año letal para estos personajes. Como bien se dijo, en ese año, 2020, se registraron un total de 227 asesinatos, esto significa un promedio de 4 personas por semana. INDEPAZ, 2024, p. 4).

(INDEPAZ, 2024), p. 7, expone que en el 2024 fueron asesinados 157 líderes comunales, 87 personas con liderazgo campesino, 24 con liderazgo ambiental y 10 con liderazgo afrodescendiente.

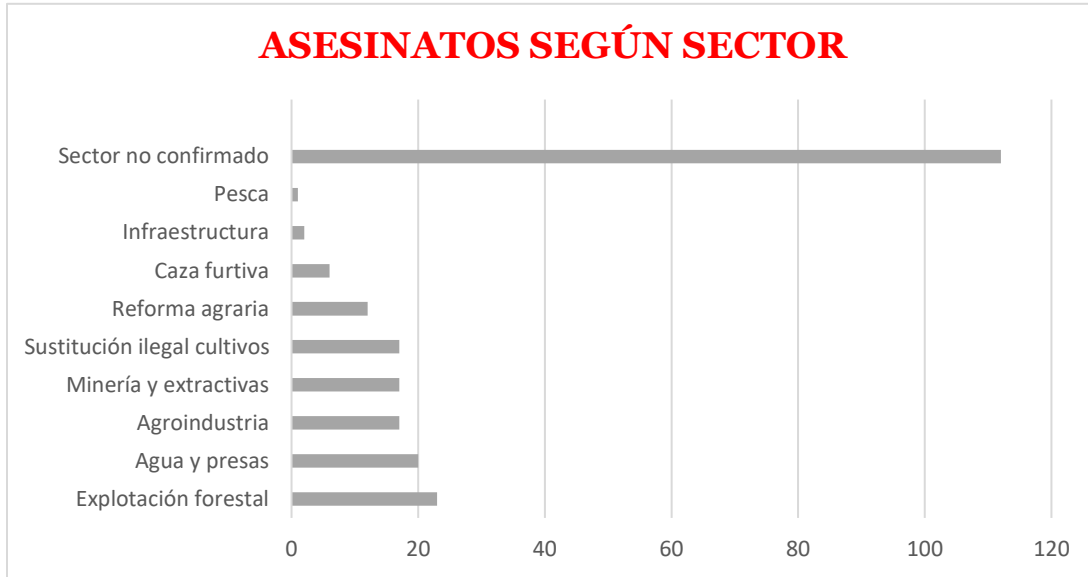
A continuación, se da conocer, por medio de gráficos, cómo ha sido la realidad de los líderes socio-ambientales, en el país.

**Gráfico 1: Asesinatos por país.**



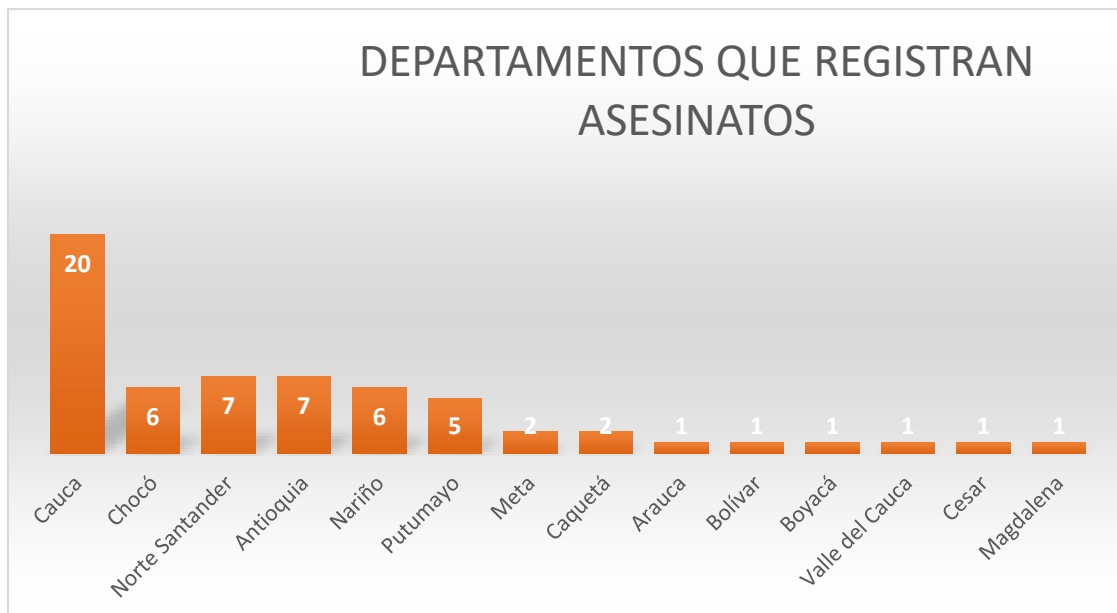
Fuente: Global Witness, 2020. El Espectador septiembre 13 de 2021

**Gráfico 2: Asesinatos según sector**



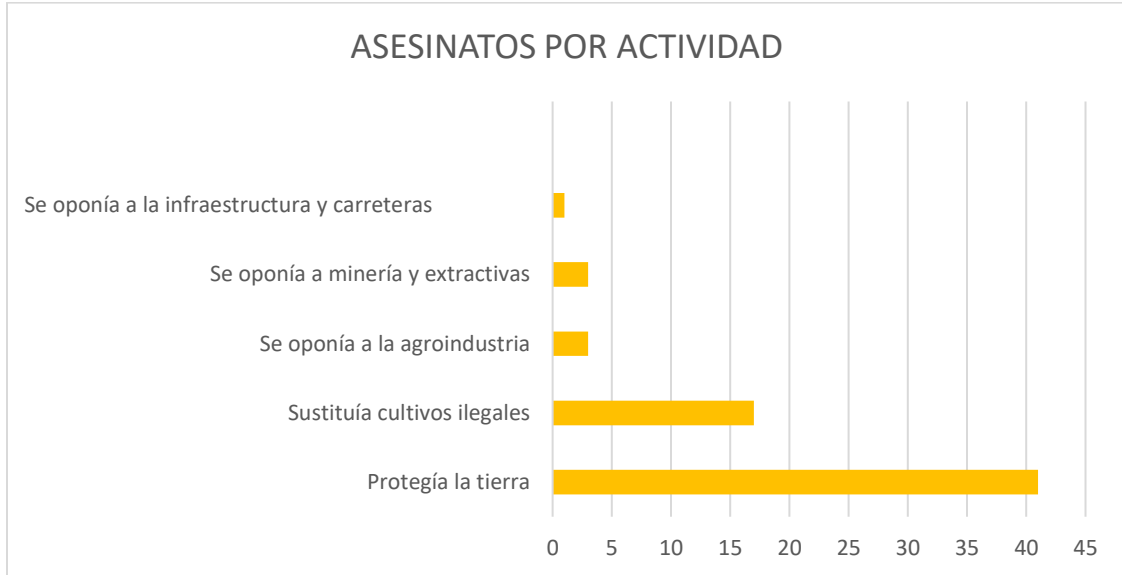
**Fuente: Elaboración propia con base en la información obtenida de revisión periódica de el Espectador Septiembre 13 de 2021 e Indepaz, octubre de 2021.**

**Gráfico 3: Zonas que registran más asesinatos**



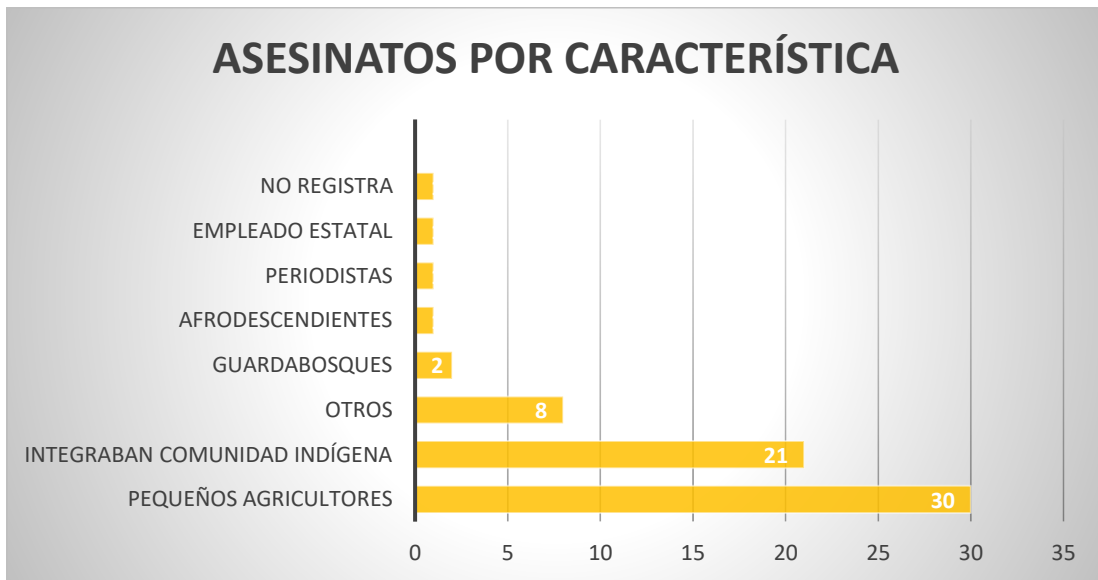
**Fuente: Indepaz, 23 de octubre de 2024**

**Gráfico 4: Asesinatos por actividad**



Fuente: Revista Semana, agosto 13 de 2022

**Gráfico 5:: Asesinatos por característica**



Fuente: Elaboración propia con base en los datos obtenidos de la Revista Cambio y El Espectador e Indepaz, septiembre 28 de 2024.

Observados los datos que brindan los anteriores gráficos es posible añadir que, en el país, desde la firma del acuerdo de paz, han sido asesinados 611 líderes ambientales, según los informes

de Indepaz. Asimismo, que 21 de estos líderes eran indígenas y campesinos defensores del territorio. Así las cosas, Colombia se ha constituido en un país sumamente peligroso para aquellos que defienden territorios ancestrales, zonas de reserva natural, áreas de protección especial, o se oponen a la minería ilegal o luchan para que el narcotráfico no devaste las tierras agrícolas en pos de un beneficio económico individual.

En los últimos años Colombia ha ocupado el deshonroso título de ser uno de los países más letales para los defensores del medio ambiente, con 631 asesinatos documentados desde enero de 2016 por el observatorio de DDHH y Conflictividades de Indepaz (2004, p. 23). lo que representa el 37% del total de homicidios de líderes sociales.

Tabla N° 2: Líderes y lideresas asesinados en Colombia

<b>Líderes y lideresas defensores de derechos humanos y del medio ambiente asesinados en Colombia. 2016-2024</b>			
Campeños y comunales	Afros	Indígenas	Activistas ambientales
151	107	333	40

Fuente: Observatorio de DDHH y Conflictividades de Paz. 2004.

En síntesis, siguiendo los informes de Indepaz, se obtiene que 333 de los líderes asesinados ellos eran indígenas de diferentes etnias y que, de los 107 afros, 32 eran afines a la protección de los territorios y el resto, miembros de consejos comunitarios; asimismo, los 151 campesinos asesinados estaban dedicados a actividades como defensa de su de territorio; líderes activistas ecologistas y campesinos miembros de Juntas de Acción Comunal. Por último, los activistas ambientales, siempre han sido blanco de los grupos al margen de la ley y de grandes terratenientes que no quieren ceder el territorio para proyectos distintos a la explotación minera o al narcotráfico.

Y, en el presente año, van un poco más de 89 líderes sociales asesinados. Es difícil seguir la pista, porque cada día mueren más y muchas veces, no los reseñan en su condición de líder.

### 3.2. Una última reflexión: El Acuerdo de Escazú

Durante los últimos años, el país ha ocupado un deshonroso puesto en cuanto a asesinatos contra líderes y lideresas de derechos humanos y ambientales: primero o segundo puesto. Desde la firma del acuerdo de paz (2016), hasta el año anterior se habían registrado 631 asesinatos, e´37% contra los defensores ambientales y de derechos humanos.

La situación hizo que el actual gobierno pusiera los ojos sobre algo que los anteriores gobiernos habían sido esquivos: el Acuerdo de Escazú. Dicho acuerdo está centrado en defender y proteger los líderes y lideresas de derechos ambientales y humanos en América Latina y el Caribe. Abre las puertas para se tenga acceso a toda la información oficial y pública, así como a la justicia relacionada con la protección y defensa de los aquellas personas que defienden el medio ambiente y que son objeto de persecuciones, desplazamiento, crímenes, entre otros, por cualquier actor del conflicto o el Estado. Según González, P (2024), director de Indepaz, con el Acuerdo se pretende:

La defensa y protección de los líderes y lideresas de derechos ambientales. En el art. 9, se define que se deben crear espacios para este fin y que así no puedan ser objeto de persecución o amenazas o asesinatos. Por lo tanto, el Estado es responsable de investigar, y brindarles protección en caso de que ocurra algo contra dichos líderes.

Con el Acuerdo también se obliga al Estado a Brindar toda la información que se tenga sobre la situación de los defensores de derechos ambientales y humanos. De esta manera las instituciones y países firmantes, podrán coadyuvar a las pesquisas correspondientes y participar en los asuntos que llevan a esclarecer los crímenes, desapariciones y demás. Asimismo, garantizar la transparencia de los procesos se esta índole.

Por medio del Acuerdo se logra que haya más justicia en materia de aplicación de las normas, leyes, tratados, entre otros, y que los defensores y defensoras de derechos ambientales y humanos, gocen de todas las garantías legales para exigir el respeto por los derechos ancestrales, territoriales y constitucionales. Así las empresas, partidos políticos, terratenientes o instituciones no podrán actuar amparados por el Estado sin que medien los defensores por sus derechos. El Estado está obligado, por lo tanto, a brindar todos los mecanismos jurisprudenciales, administrativos y legales a las personas que defienden sus territorios y el medio ambiente. Igualmente protegerlos de que no se les violen sus derechos. Ese marco legal opera no solo en Colombia, sino a nivel internacional.

Por último, con el acuerdo se le da pie para que las comunidades sean artífices de la protección, defensa y manteniendo sus territorios de que gocen de un medio ambiente sano para sus congéneres. Deben ser participativas, proactivas y propositivas.

Con base en los anteriores requisitos, el Congreso aprobó el 22 de agosto de 2022 el Acuerdo que, de hecho, ya entró en vigor una vez lo revisó la Corte Constitucional y lo firmó el presidente de la república. De esta manera, Colombia se convierte en el país número catorce en firmar dicho Acuerdo con el cual se pretende brindar las máximas garantías de protección a los líderes y lideresas ambientales e igualmente, garantizar la aplicación de los derechos humanos a los defensores del medio ambiente.

Los objetivos que tiene el Acuerdo giran en torno a que haya oportunidad de conocer todo lo concerniente con las pretensiones ambientales por parte de las comunidades, sus territorios, es decir, aquellos proyectos que los puedan afectar y causar daño a sus espacios de convivencia. Asimismo, la debida participación pública en cuanto a las decisiones que se han de tomar en temas ambientales y que los defensores del medio ambiente gocen de plenas garantías en cuanto a sus derechos.

Lo que viene para el actual gobierno, es garantizar los recursos para que el Acuerdo funcione y pueda obtener los resultados en cuanto a mejor desarrollo de los territorios, la protección de las fuentes hídricas, la explotación petrolífera con responsabilidad y esencialmente, devolver a las comunidades afro, indígenas y campesinas, el control de sus territorios que les han pertenecido ancestralmente.

## CONCLUSIONES.

Es evidente que, sin contenidos específicos, sin exigibilidad y sin obligatoriedad jurídica, los derechos humanos no pueden ser justiciables. (Correas, O., 2003, p. 13). No es posible que puedan desarrollarse mecanismos jurídicos que garanticen su cumplimiento mientras carezcan de juridicidad.

Pero, ¿quién debe darles contenido a los derechos humanos?, ¿a qué autoridad dentro del Estado corresponde la construcción de los derechos? En principio, el trabajo es del Poder Legislativo mediante la creación de leyes que desarrollen los derechos reconocidos en la Constitución. (Martín, C, Rodríguez-P, Guevara, J., 2004, p. 25). Sin embargo, cuando hay omisión o deficiencia en la actuación del Legislativo, en los casos que lleguen al Poder Judicial para su resolución, éste debe dotar de contenido a los derechos.

El vigor de los pactos concernientes con el derecho ambiental estriba, en grado sumo, de la incidencia que posean con respecto en el derecho que cada país posea, así como de los Estados partes. A estos Estados les corresponde de manera obligatoria, según los acuerdos internacionales, brindar protección eficiente a los derechos estipulados en los acuerdos defenderlos a nivel mundial.

En consecuencia, cumplir con el papel de un ciudadano ejemplar que procura el cuidado del medio ambiente, no basta sólo con la norma jurídica o constitucional, sino de la capacitación a los individuos en aspectos jurídicos para que los ejecuten y los pongan en práctica y así evitar los vacíos que deja muchas veces, la justicia.

Las pocas o casi nulas manifestaciones de protección en torno al medio ambiente que surgen a nivel local y la poca eficiencia de las mismas que desvelan las escasas herramientas que existen para este fin y que muchas veces es el Estado quien la utiliza para su propio beneficio de manera irresponsable y actúa en detrimento no sólo del medio ambiente, sino del individuo que busca su protección. Entonces, habría que pretender que haya un derecho humano y ambiental justo y equitativo y que contribuya a una paz razonable frente a estos casos.

Aunque a través de la monografía se ha insistido bastante sobre la necesidad de la implementación de la normatividad jurídica y su respectiva aplicación en el país, existe casi que un consenso en nuestro medio y son muchas las voces que reclamaban el Acuerdo de Escazú. Con dicho Acuerdo, muchos pueblos indígenas y comunidades locales y regionales han trabajado de la mano a pesar de las adversidades y, es por ello, que su aprobación en el actual gobierno y su debida implementación, ampliará más la voz de aquellos que reclaman por unas condiciones naturales más favorables, y luchan incesantemente por detener la deforestación, la extracción de minerales en zonas de reserva, la protección de las aguas y que se detenga el daño al medio ambiente y el cambio climático. Es prácticamente un deber de las comunidades ancestrales el defender los derechos de las generaciones futuras a gozar de la naturaleza, porque así habrá una correlación entre derechos humanos y derechos ambientales.

Siguiendo el informe de El Espectador (2022), el acuerdo obligará a las autoridades del país a que haya prevención, investigación y drásticas sanciones a quienes amenazan o intimidan a defensores de los derechos humanos en asuntos relacionados con el medio ambiente y así puedan gozar de la debida protección. También, obliga al Estado para a que garantice y respete el derecho

que tiene toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido y que esté relacionado con el tratado en cuestión.

## BIBLIOGRAFÍA.

- Álvarez, L. (1998). *Acerca del Concepto Derechos Humanos*. México: McGraw-Hill.
- Álvarez, L. (2004). *Introducción al Derecho*. México: McGraw-Hill.
- Barraza, J. (10 de agosto de 2020). «Cápsula Climática: ¿Qué es la justicia ambiental? | Centro de Ciencia del Clima y la Resiliencia - CR2». Consultado el 18 de agosto de 2024.
- Beuchot, M. (1999). *Derechos Humanos. Historia y filosofía*. México: Distribuciones Fontamara.
- Bidart, C. (1991). *Teoría General de los Derechos Humanos*. Buenos Aires: Astea.
- Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los Derechos*. Madrid: Editorial Sistema.
- Cancillería de Colombia (s.f.). *Consejo de derechos humanos*. Obtenido de <https://ginebra-onu.mision.gov.co/consejo-derechos-humanos>
- Casas, M. (14 de septiembre de 2021) De 227 asesinatos a líderes ambientales en el 2020, 65 pasaron en Colombia. *El Espectador*. Recuperado <https://www.elespectador.com/ambiente/se-recrudescio-la-violencia-contra-defensores-ambientales-en-colombia/>.
- Colombia aprobó el Acuerdo de Escazú, ¿qué sigue? (11 de octubre de 2022). *El Espectador* p. 7
- Correas, O. (2003). *Acerca de los Derechos Humanos*. Apuntes para un ensayo., México: Ediciones Coyoacán.
- Cortina, A. (1995). *Ética Civil y Religión*. Madrid: PPC.
- Dierchxens, W. (2008). *La crisis mundial del siglo XXI: oportunidad de transición al poscapitalismo*. Bogotá: Ediciones Desde Abajo.
- Diputación Foral de Bizkaia (2012). Declaración de Bizkaia sobre el medio ambiente. Bilbao: Instituto Vasco de Administración Pública
- El Colombiano. (2021). *Colombia tiene un pequeño gran ambientalista*. Obtenido de <https://www.elcolombiano.com/tendencias/asi-es-francisco-javier-vera-el-nino-ambientalista-colombiano-HF15987347>.
- Fernández de C (1991). *La protección del medio ambiente en el derecho internacional, derecho comunitario europeo y derecho español*. Bilbao: servicio central de publicaciones del Gobierno Vasco.
- Franco, M. (2000). *El derecho humano a un medio ambiente adecuado*. Bilbao: Universidad Deusto.
- Fundación Vida Sostenible (2021). Análisis y Perfiles de Huella Ecológica 2018 – 2021. España, México, Colombia, Estados Unidos y Argentina: los años de la pre y post pandemia. Madrid: [fundacion@vidasostenible.org](mailto:fundacion@vidasostenible.org). Recuperado: <https://www.vidasostenible.org/proyectos/calculadora-de-huella-ecologica/informe-de-huella-ecologica-personal-2018-2021/>.
- Galvis, O. (2003). *Comprensión de los Derechos Humanos*. Una visión para el siglo XXI. Bogotá: Ediciones Aurora.
- González, P. director de Indepaz, file:///C:/Users/User/Desktop/Mas-alla-del-Asesinato-de-Lideres-Ambientales.-Leonardo-Gonzalez.-Indepaz-Oct.pdf
- Gormley, W. (1976). *Humans Rights and Environment: the need for international cooperation*, Sijthoff/Leyden.

Gwam, C. U. (2010). Residuos Tóxicos y Derechos Humanos. Bloomington, Indiana: AuthorHouse. págs. 141 a 42. ISBN 978-1452026886. Consultado el 9 de noviembre de 2017 .

In memoriam: ellos son los defensores ambientales asesinados en 2020 en Colombia. (13 de septiembre de 2021). El Espectador, p. 7.

Informe Especial: la aterradora tragedia de los asesinatos a líderes ambientales en Colombia. Kvočekova, Barbora (11 de julio de 2000).«Combatiendo los negocios sucios: litigando el racismo ambiental».Roma Rights Journal.2.Consultado el 9 de noviembre de 2017.

Lions, M. Los Grandes Principios de 1789 en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/1/410/9.pdf>.

Martín, C, Rodríguez-P, Guevara, J. (2004), Derecho Internacional de los Derechos Humanos. México: Universidad Latinoamericana.

McNeill, Z. Zane (7 de septiembre de 2022). «Humans Destroying Ecosystems: How to Measure Our Impact on the Environment» (en inglés estadounidense). Consultado el 6 de mayo de 2023.

Meter, T. (2007). Pleidooi voor een ecologische economie: Attac.

Michelle, B.li (8 de julio de 2024). «David Boyd: “La contaminación le cuesta al mundo 8,1 billones de dólares anuales”». El País (Madrid, España). Consultado el 14 de abril de 2025.

Ortega, J. (2015). «Contaminación mató a 9 millones de personas en 2015». ELESPECTADOR.COM. 20 de octubre de 2017. Consultado el 22 de octubre de 2017.

Peña Ch. M. (2021). Derechos humanos y medio ambiente. Programa de Posgrado en Derecho. Obtenido de <https://ricedh.org/wp-content/uploads/2021/02/Derechos-Humanos-y-Medio-Ambiente-1.pdf>.

Puy, F. (2018). Derecho Objetivo y Derecho Subjetivo. P. 127 en <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/1/468/13.pdf>.

Revista Semana, agosto 7. Recuperado <https://www.semana.com/nacion/articulo/informe-especial-la-aterradora-tragedia-de-los-asesinatos-a-lideres-ambientales-en-colombia/202100/>

Yustos, J. L. (2018). Gestión de conflictos en asuntos socio-ambientales. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid.